

RELACION DE LOS PLEYTOS Y SVCCESOS DE

la casa de Castro, trabajos y obediencias de los Vizcondes de Euol, don Guillen Ramon, y don Felipe Galceran de Castro y Pinòs, desde el año de 1530. hasta el de 1603.

POR muerte de don Felipe de Castro el vltimo hijo de don Felipe el Buero, y de doña Leonor de Mendoza, sin hijos legitimos: sucedio en la casa de Castro, don Guillen Ramon de Castro y Pinòs Vizconde de Euol, en virtud del vinculo, puesto en la capitulacion matrimonial de don Bernardo de Pinòs el Fuerte, a aliàs, el Antiquo, y doña Aldonça de Castro, señora de la casa de Castro, de quiẽ descendia el Vizconde don Guillen por linea masculina, la qual se ha continuado de varon en varon hasta la persona de don Gaspar Galceran de Castro y Pinòs, Conde de Guimera, y Vizconde de Euol, porque don Bernard de Pinòs el Fuerte, y doña Aldonça de Castro, tuuieron en hijo legitimo y vnico a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, que caso con doña Iuana de Tramacet, y tuuo por hijos a don Felipe Galceran de Castro, primogenito llamado el Barbudo, y a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, segundo genito, que caso con doña Blanca de So, Vizcõdesa de Euol, y tuuieron en hijo legitimo a don Guillen Galcerã de Castro y Pinòs el primero, el qual caso con doña Estefania Carroz de Arbolea, y tuuieron en hijo a don Frances Galceran de Castro y Pinòs, primero deste nõbre Vizconde de Euol, q̃ caso con doña Aldõça Royg, y deste matrimonio huuieron a don Francisco Galceran de Castro y Pinòs, Vizcõde de Euol, q̃ caso con doña Leonor de Castro su tia, con dispensaciõ, y huuieron en hijo legitimo a don Guillen Galcerã de Castro y Pinòs, Vizconde de Euol, que del matrimonio que contraxo con doña Aldonça de Aragon y Cardona, tuuo en hijo a don Felipe Galceran de Castro y Pinòs, Vizconde de Euol, que caso en primer matrimonio con doña Hypolita de Heredia, del qual tuuo en hijo primogenito a don Pedro Galceran de Castro y Pinòs, y del segundo matrimonio que contraxo con doña Ana de Aragon, hija del Conde de Ribagorça, y tuuo en hijo a don Gaspar Galceran de Castro y Pinòs, Conde de Guimera, y Vizconde de Euol, que oy viue.

■ *Renombre que cobrò por valerosas hazñas, y fue designado Rey de Mallorca para aceptar el desafio por el Rey don Pedro de Aragon, con el de Castilla en Auinon.*

Opusose a esta pretension don Belenguer de Ceruillon, Varon de la Laguna, pretendiendo ser llamado en el vinculo de don Bernard el Antiquo, cuyo descendiente varon era, aunque por linea femenina, porque don Felipe de Castro el Barbudo, nieto de don Bernad el Antiquo, tuuo en hija secundo genita a doña Elieta de Castro, que caso con don Belenguer de Ceruillon primero, Varon de la Laguna, del qual matrimo-

A nio

Relacion de los pleytos y successos

nio nacio don Berenguer segundo, que caso doña Juana de Castro su prima sin dispensacion, auendola sacado de casa de don Felipe el vltimo, de los quales nacio don Belenguer tercero, que caso con doña Estefania Centellas, y deste matrimonio nacio don Belenguer de Ceruillon quarto, que caso con doña Leonor de Boxados, que fue el competidor del Vizconde don Guillen, y tuuo en hijo a don Berenguer quinto, que caso con doña Margarita de Alagon, tuuieron en hijo a don Berenguer sexto, que murio sin casar, y a doña Estefania de Ceruillon, que oy viue. Y assi entrambos don Berenguer de Ceruillon quarto, y don Guillen Galceran, segundo deste nombre, pretendieron la succession desta casa de Castro. El Vizconde en virtud de la capitulacion matrimonial, y vinculo en ella puesto del dicho don Bernard de Pinós el Antich, y el Varon pretendia que dicho vinculo no podia comprehender los bienes futuros, y assi que no valia, y que quando valiera, tenia llamamiento en la palabra descendientes, pretendiendo ser comprehendido, aunque fuese varon de hembra, y que no valiendo el vinculo, vinieron los bienes libres a don Felipe de Castro el vltimo, el qual en su testamento dexo heredero a don Berenguer de Ceruillon, varon de la Laguna. Y porque el varon pretendio que los bienes eran libres, y no sujetos al vinculo dicho: aun en esse caso pretendia el Vizconde tener mejor derecho que el Varon, porque segun la pretension del Varon, los bienes auian de auer venido libres a don Felipe de Castro el Barbudo, nieto de don Bernard el Antich, el qual siendo señor de dicha casa, hizo donacion de aquella para despues de sus dias, a don Felipe de Castro el vltimo con vinculo, que si el dicho muriere sin hijos legitimos, recayese la casa en el mismo donante, o en quien el huuiese dispuesto, la qual donacion se hizo a 14. de Março de 1450. y fue insinuada conforme a fuero. Y despues el mismo don Felipe el Barbudo a 10. de Henero de 1454. hizo otra donacion de dicha casa, y del derecho que le pertenecia, para en caso que don Felipe el vltimo muriere sin hijos varones en fauor de don Pedro de Castro, Vizconde de Euol su hermano, y assi por muerte del dicho don Felipe vltimo sin hijos varones, pretendio el Vizconde auia llegado el caso de su succession, sin que los vnos ni los otros por entonces deduxerã otros, ni mas derechos, ni se hiziera memoria de otra donacion, que fue otorgada por el dicho don Felipe el Barbudo, en fauor del mismo don Pedro de Castro, Vizconde de Euol su hermano, hecha en el primero de Junio del año 1453. Porque della hasta mucho despues no se tuuo noticia, y en virtud de los derechos y titulos arriba dichos, se introduxo pleyto entre las dichas partes en la Real Audiencia deste Reyno, comenzando vn processo de aprehension, hizieron entrambos grande esfuerço en esta pretension, y grande estimacion de la succession de la casa de Castro (con mucha razon) assi por ser doña Aldonça de Castro rebisnora del Rey don Iayme el primero, y la dicha casa, donacion de dicho Rey, en fauor de don Fernan Sanchez su hijo, bisaguelo de dicha doña Aldonça,

Donaciones de don Felipe de Castro el Barbudo.

Donacion nueuamente ballada.

ca,

de la casa de Castro. 2

ga, como por ser la dicha casa y varonia de muchos y buenos lugares, y vasallos, y authoridad y aprouechamiento. Puesto este processo en sentencia, y desseo el Vizconde que aquella se pronunciara, con fiado en su justicia, hizo algunas diligencias contra las dilaciones, procuradas por el varon, para que la causa se pronunciara, y assi suplicò a la Serenissima Emperatriz doña Ysabel que lo mandara, lo qual hizo en su Real carta para el Regente de la Cancelleria, del tenor siguiente.

Magnifico y amado nuestro, por parte del Vizconde de Euol nos ha sido hecha relacion, que ha mas de seys meses que està en sentencia la causa que en essa Audiencia Real se lleva entre el, y el Varon de la Laguna, sobre la Casa de Castro, que nunca auays pronunciado, ni pronunciais en ella: de que se le ha seguido y sigue mucho daño por la dilacion: y dize, que esto se sigue por no resolueros breuemente en la determinacion de dicha causa, como seria razon, por relleuar las partes de gastos y costas, estariamos marauillada que se diese lugar a tal cosa. Y porque al seruicio del Emperador y Rey mi señor, y ala buena administracion de la justicia conuiene, que las causas y pleytos sean determinados con breuedad, y señaladamente la dicha causa de la Casa de Castro, que es de la importancia que sabeys, y dize que ha tanto tiempo que està en sentencia, encargamos, y mandamos vos por ende, que con toda la breuedad que pudieredes administrar en la dicha causa breue, recto, y de uido cumplimiento de justicia, sin accepciõ de personas, y sin dar lugar a dilaciones indeuidas, de manera q̄ a ninguna de las partes sea hecho agrauio, ni les quede justa causa de se quejar, ni de recorrer a Nos sobre ello, guardados los fueros desse Reyno, y las otras cosas q̄ guardar se deuan, ponerloes por obra, segan de vos bien confiamos, por lo que toca a la buena y recta administracion de justicia, assi procede de nuestra determinada voluntad. *Dat. en Medina a 15. de Enero de 1532.*

La Reyna.

Otra carta escriuio al Governador, en que le manda cuyde del breue despacho de la causa, porque tiene relacion de las cautelas y difogios del Varon, despachada a 25. de Enero de 1532.

Diose sentencia en este processo, declarando ser los bienes comunes, y pertenecer a entrambos litigantes. Hizose eleccion de firma a la Corte del Iusticia de Aragon, y en ella se dio sentencia pronunciando en fauor del Varon, y diosele la possession de la Casa de Castro por entero, como a comissario de Corte, dando fianças de restituirla con los frutos que cobrasse, al que obtuuesse sentencia contraria en qualquiera de los articulos de firmas y propiedad: porque el articulo pronun-

Carta de la Serenissima Emperatriz doña Ysabel, al Regente la Real Chancilleria para que se pronunciase el processo de la casa de Castro, entretenido por el varon.

Primera sentencia en la Audiencia.

Segunda sentencia de la Corte del Iusticia de Aragon.

Relacion de los pleytos y sucesos

ciado era de la lite pendiente. Profiguio el Vizconde en el articulo de firmas, que era el possessorio plenario en la Corte del Justicia de Aragõ: Y como en este medio gozaua el Varon la possessio de la Casa, procuro con diuersos incidentes (aunque los perdio todos) dilatar la senten- cia difinitiu de este articulo. Y entre otras excepciones se opuso al Viz- conde vna de illegitimidad, fundandola en que don Frances de Castro primero abuelo del Vizconde don Guillen segundo, caso con doña Al- donça Roig, diciendo, que fue en tiempo que la dicha doña Aldonça estaua casada con don Bernardo Olcinellas de Lerida: lo qual fue noto- ria calumnia, pues le constaua al Varon, que esta causa de illegitimidad por este titulo auia mas de 80. años que en Roma se auia decidido, dan- do por bueno, valido y legitimo el matrimonio de dicho don Frances y doña Aldonça. Porque aunque fue verdad q̄ la dicha doña Aldonça cõ traxo primero cõ D. Bernardo, pero aquel matrimonio fue disuelto, o por mejor dezir, declarado auer sido nullo, por dõ Antonio de Espes Obispo de Huesca, Comissario Apostolico, mediante sentencia dada a 8. de lu- nio de 1478. en la qual declaro, dicho matrimonio auer sido nullo, y hecho y contraydo por fuerça y sin voluntad de la dicha doña Aldonça, y la absoluió, y dio facultad de poder casar con otro. Y despues en gra- do de apella se confirmo dicha sentencia en Çaragoça por el Obispo de Dolia Comissario Apostolico, mediante sentencia dada en primero de de Junio de 1484. Y en fuerça destas declaraciones, y viuendo la di- cha doña Aldonça Roig, el dicho don Bernardo de Olcinellas casò con doña Leonor de Albalat en Miquinença, como consta por su capi- tulation matrimonial, y por su testamento, en que dexa usufructuaria a su muger doña Leonor de Albalat. Y asì libres el vno y el otro del di- cho primer contracto, pudieron contraher nuevos matrimonios con o- tros, como lo hizieron Olcinellas con doña Leonor, y don Frances de Castro con doña Aldonça. Y aunque todo esto era notorio al Varon, por serlo en todo el Reyno, quiso por dilatar la sentencia boluer a ope- ner esta excepcion, y facò vn breue Apostolico, y en fuerça del el Prior del Asseco Comissario de aquel dio letras inhibitorias contra los Lugar- tenientes de la Corte del Justicia de Aragon, para que no tratassen de di- cha causa: Respondieron conforme a los fueros de la Competen- cia, la qual se fundo, y en ella se ofrecieron algunos incidentes, y fue dado por sospechoso el Cancellor. Y en este medio passando por Çara- goça vn Nuncio del Papa con poderes bastantes, obtuvo el Vizconde vn breue y comission para el Ordinario de Çaragoça: el qual guardan- do los terminos de justicia, reuocò muchos de los procedimientos he- chos por el Prior del Asseco Comissario primero. Y porque con estas co- misiones conseguia el Varon su intento, que era dilatar la causa: y estan- do seguro el Vizconde, que por tratar de la causa de la legitimidad en Roma, no se podia impedir conforme a fuero, el discurso de la causa possessoria en Aragon, hizo que la causa de la legitimidad se cometiesse

en

Sentencia primera so- bre la nullidad del matrimonio de dõ Ber- nardo Olcinellas, y do- ña Aldonça Roig.

Segunda sentencia en grado de apellacion.

Letras inhibitorias eclesiasticas, presen- tadas a la Corte del Justicia de Aragon.

de la casa de Castro. 3

en Rota, y que si el Varon la queria proseguir, se viesse alli, y se hiziesse justicia. Y valiendose el Varon desta ocasion, parecio en Roma, y ante todas cosas narrando que en Aragon tenia opuesta dicha excepcion, en vn interdicto retinendæ possessionis, que tenia mezclada la causa de propiedad, y que le era perjudicial, que aquel se pronunciara antes que la legitimidad fuera declarada, pidio vnâs letras monitorias a contra los Iuezes, inhibiendoles que no passassen adelante en la causa principal, y processo de firmas que ante ellos pendia. Pero los Iuezes sin embargo de dichas letras, por no embarazar aquellas, asì por ser subrepticias, y no auerle narrado al Papa la verdad, pues solamente se trataua en Aragon de mero possessorio, sin mezcla alguna de propiedad: como porque los procesos de aprehension, y todos sus articulos son tan priuilegiados en este Reyno, que por ninguna excepcion, ni inhibicion, aunque sea Eclesiastica, no se pueden impedir, declararon a 15. de Julio de 1545. como otras vezes en dicho Tribunal se auia declarado, q̄ se auia de passar adelante en dicha causa, por sentencia, del tenor siguiente.

I E S V S M A R I A. De Consilio. Et cum in Aragonia non habeamus supersedimentum e cumq; iudicium iuris firmarum, quod im- mediatiè sequitur post articulum litis pendentiæ, non possit de foro impe- diri prætextu appellationis, euocationis, nec inhibitionis earundem vir- tute subsequatâ, attenra etiam natura iudicij, & seu iudiciorum posses- sorium intentati seu intentatorum, & insuper attento statu & tella processus & meritis eiusdem, & aliâs atten. conten. &c. pronuntia- mus & mandamus debito modo procedi ad vltiora in presenti causa, & processu, non obstantib. literis nobis primo & vltimo loco presentatis.

Y aunque desta declaracion apellò el Varon f a la Audiencia Real, pero pareciendole que como cosa tan notoria en el Reyno, se auia de cõ- firmar dicha declaracion por los Iuezes de la Audiencia, suspendio la prosecucion de dicha apellacion, y posponiendo la prehemencia de la jurisdiccion de su Magestad, la comun utilidad del Reyno, y el decoro a las leyes y fueros que los Serenissimos Reyes del le han concedido y ju- rado

excepcion, defension de qualquiere natura, o via, sc̄a porquien quiere impetrada, o obtenida, si quiere alegada aquella, no obstate la execucion de las ditas aprehensiones, prouisiones e otras cosas sobreditas, e qualquiere dellas, se fugâ sin dilaciõ, o cõsultaciõ, e fines todo otro embargo, a impediment. d Muchos exemplares refieren Molino verbo apprehensio. ver. apprehensæ fuerunt, fol. 36. col. 3. & ver. die prima Octobris col. 4. Bardaxi in for. 10. de apprehens. nu. 8. 9. & 10. Portol. ad Molin. vbi sup. e Fuero de iuramento prestando, fol. 38. fuero vnico, quod impetrans literas, fol. 25. que dize: Statuimus etiam, & ordinamus, quod omnes literæ quæ impetratæ, vel obtentæ fuerint ammodo cõtra forum, & consuetudinem Regni Aragonum ad impediendum officium Iustitiæ Aragonum, quod ipse iustitia nõ possit enantare, vel procedere, nec iustitiam facere partibus, secundum quod suo officio cõuenit, & de foro est fieri assuetum posito, quod in dictis literis sint p̄oræ appositæ, si contrarium idem iustitia fe- cerit, quod tales literæ, siue sint concessæ, siue datæ per nos, vel nostrum primogenitum, non habeant ef- ficaciam, nec valorem, y lo mismo procede en qualquier otro Iuez, for. fin. de comissionibus & rescriptis, y se ha pronunciado muchas vezes, Molin. verbo supersedimentum, fol. 370. col. 2. & Apellacion a 21. de Setiembre de 1545.

a Letras despachadas a 15. de Mayo, de 1545.

b Los procesos de aprehension tienē tres articulos, lite penden- te, firmas y proprie- dad: y los primeros son possessorios suma- rio y plenario, sin q̄ se toque en la proprie- dad hasta el tercero, Bardaxi en los co- mentarios al titulo de aprehensio. in 1. quæstione. for. ad nostrum de ordine cognitionum.

c Fuero item como titulo de aprehen- dize estas palabras: El processo, prouisio- nes, pronuncia- ciones, execuciones de aquellas, e los in- termedios de aque- llas no se puedâ em- pachar, ni dilatar por via de firma de dreyto, de qualque- re natura que sea, ni por via de apella- cion, inhibicion, ex- cepcion, defension alguna, ni por algu- na otra manera: an- tes si tal firma, apel- lacion, inhibicion,

Relacion de los pleytos y sucesos

rado, recorrió a Roma, pidiendo se declarassen censuras y penas contra los Iuezes que no auian obedecido dichas inhibiciones. Las cuales obtuuo, y embio a Aragon para que se presentassen a dichos Iuezes, y con orden de la Varonesa, y como procuradora del Varon, de noche, y auiedo ajuntado gente armada, y disfraçada, fueron a casa de los Iuezes, y entrando en ellas por fuerça y con impetu y escandalo les intimaron las censuras. De lo qual haziendo el Reyno el deuido sentimiento, hizo procello a su instancia en la Corte del Iusticia de Aragon, y en virtud del y de la sentencia en el dada, constando de los graues excessos en lesion de la jurisdiccion de su Magestad, y priuilegios del Reyno hechos, le fue ocupada al Varon la possessiõ y renuta que como comissario de Corte tenia, y la encomendaron a Alonso de Becerril comissario, para que la tuuiesse en nombre de su Magestad y de la Corte, hasta que fuessse declarado en la causa conforme las leyes del Reyno: y assi mismo fue presa por dicho excessõ la dicha Varonesa. Estando las cosas en este estado, y viendo su Magestad el daño tan grande, inconuinentes y escandalos que se auian seguido, y se esperauan, de las diligencias que el dicho Varon auia hecho en Roma, le fue mãdado salir de la corte Romana, y que estuuiesse preso, o restado en vna casa, y desistiesse de las inhibiciones y declaratorias, y consintiesse que se reuocassen, y traxesse reuocacion a los Iuezes; mandandole que de alli adelante no procediesse mas contra ellos. Ofrecio hazerlo assi el Varon, y su Magestad le prometio hazer, q̄ se sobreyesse la causa, y se le concedierõ cartas superseforias, las quales se tuuo en su poder desde 27. de Março de 1547. que se concedieron en Nuremberga, hasta 29. de Junio de dicho año. No cumplio el Varõ su promessa, pues despues de despachadas dichas cartas procedio contra los Iuezes, hasta hazerlos descomulgar, y hizo declarar penas contra ellos en campo de Flor en Junio de 1547. Lo qual està en registros de Roma del dicho año, y se embiaron actos desto en publica forma a Flandes, y se mostraron a su Magestad. Al fin presento el Varon estas cartas superseforias, como si huuiera cõplido lo q̄ prometio: pero como cõforme las disposiciones de los fueros de entonces tuuieran cierto y limitado tiempo para pronunciar las causas, d el qual por las partes no se puede prorogar, ni por su consentimiento deferir: e con la detencion de dichas cartas por tantos dias sin presentarlas a los Iuezes, llego el tiempo en que faltauan pocos dias para cumplir el termino para pronunciar la causa. Y hallandose la Magestad del Emperador entonces en Alemania, y no auiendo tiempo para suplicar de dicho mandamiento, representando los grandes inconuinentes, y aun imposibilidad conforme a los fueros para obedecerlo, recorrieron dichos Iuezes al serenissimo Principe don Felipe su hijo que estaua en Castilla, y antes de dar sentencia escriuieron a su Alteza el Iusticia de Aragon y sus Lugartenientes, dando razones, y suplicando del mandamiento del Emperador, por carta de este tenor.

Muy

a Proceso intitulado Dipuratum Regni super crimi. a 17. de Setiembre de 1546.

b Cartas superseforias del señor Emperador.

c Inobediencia del Varon.

d En causas de estados cinco meses. for. el señor Rey. tit. de sententia & re iudicata; fol. 133. for. vnico. tit. reparo del consejo. for. vnico de la forma de hazer relacion.

e Foto vnico titu. del tiempo dentro del qual los procesos se houieren de pronunciar, y que los tiempos no se puedã prorogar por las partes litigantes

de la casa de Castro. 4

Muy alto y muy poderoso Señor.

POR carta y crehencia que de V. Alteza el Lugarteniente de este Reyno nos ha dado y explicado, auemos entendido ser la voluntad de V. Alteza se sobreesca en la causa que se lleva en este Consistorio entre el Vizconde de Euol y el Varon de la Laguna, sobre la Casa y Varonias de Castro, hasta que dicho Lugarteniente general aya efectuado el orden que V. Alteza le escriue y manda, o hasta en tanto que por su Sanidad sea declarado en el articulo de la illegitimidad, e por los de la Real Audiencia deste Reyno sea determinada la causa de la apellacion. Y de verdad, assi como nosotros teniendo el miramiento que deuenos como oficiales de su Magestad a la preheminençia Real, y administracion de la justicia, auemos hecho hasta aqui, y proueydo en la causa lo que conforme a las leyes deste Reyno, y derecho comun auemos hallado ser de justicia y buena conciencia: a como largamente los dias passados se dio razon a su Magestad y a V. Alteza. Assi aora como fieles vassallos querriamos, y sobremanera desseamos, si las leyes de este Reyno diessen a esso lugar, huuiesse orden para efectuar el mandamiento y voluntad de V. Alteza: mas como segun los fueros y leyes deste Reyno dicho sobreeseymiento, b assi por la propria naturaleza de la dicha causa y articulo que se trata, en el qual se ha de passar adelante, no embargante qualquiera excepcion, c como porque de fuero no puede auer sobreeseymiento, y estamos los Iuezes Astrietos, y obligados a pronunciar en las causas dentro de ciertos y limitados tiempos, d los quales no se pueden prorogar por via directa, ni indirecta, e como es notorio y aueriguado, sentimos en el alma. Y lo que nuestra fidelidad nos obliga, no poder satisfacer a la obligacion con que nacimos, y al desseo que tenemos de servir a V. Alteza. Y pues sin quebrar los fueros deste Reyno, los quales tenemos jurados, y cada mes juramos, y somos obligados so grauisimas penas y censuras, guardar dicho sobreeseymiento, no puede auer lugar, mayormente auiendose dado sentencia sobre esto por este Consistorio, f Suplicamos a V. Alteza reciba nuestra buena intencion y desseo, lo que no dudamos como aquellos que tenemos por muy cierto y aueriguado no ser de su Real intencion ni voluntad, que los fueros deste Reyno se quiebren g en manera alguna auiendo su Magestad, y V. Alteza jurado de los guardar: y assi mismo

suplica

Carta de los Lugartenientes al Principe.

a Como en la pronunciaciõ hecho a 15. de Julio de 1545.

b For. vnico de iuramento prestado. for. vnico quod impetrans literas. for. fin. de commissiõibus & rescriptis. Molin. verb. super sedimentum. & ibi Portoles, & Bardaxi al legados arriba.

c Los fueros en el fol. 3. pag. 1. allegados.

d Los fueros allegados en el fol. 6 pag. 2.

e Los fueros en la dicha pag. 2. del fol. 6.

f Esta fue la pronunciaciõ de 15. de Julio de 1555.

g Declaratiõ priuilegijs generalis. & a este capitol responde el señor R. y. que a questo que se fazia era en favor del iusticia, y sen seguia iusticia: empero no es su intencion que res se haga que sea contra fuero, e libertad del Regno.

Relacion de los pleytos y successos

Suplica a V. Alteza, que este negocio principalmente toca y respecta a la preheminiencia Real, e importa mucho al bien vniuersal deste Reyno, en cuya fidelidad cabe bien toda la merced que se le haga, sea seruido con la acostumbrada consideracion, y Real prouidencia mandar proueer en Roma del remedio que a este negocio conuiene, desengañando al mismo Varon, y mandando proseguir su apellacion ante la Audiencia Real, que es el remedio ordinario y foral, pues tiene tiempo para ello antes que el processo principal se acabe, como mas largamente se ha dicho al Lugartiniente general deste Reyno, que en verdad estamos no con poca admiracion. El Varon pudiendo proseguir su apellacion en la Audiencia Real deste Reyno desde 21. de Setiembre del año 1545. hasta agora lo ha dexado de hazer, y dexando el camino verdadero, ha tenido por paruido importunar a V. Alteza con modos exquisitos y estraños, con tanta violencia de los fueros, y tan notable perjuyzio deste Reyno, y segun lo que V. Alteza nos escriuio con el Doctor Iayme del Castillo sobre este negocio. Los fueros deste Reyno se conseruarian, y los luezes que oytenemos, y los que despues de nosotros sucederán, descargado la justicia de su Magestad con la fidelidad deuida guardaran su Real preheminiencia, y haran la justicia con la integridad y el animo que conuiene. Nuestro Señor la Real persona de V. Alteza guarde por muchos años con acrecentamiento de Reynos. En Caragoça a 21. de Enero de 1547. El Iusticia de Aragon. Iuan Ximenez de Aragues Lugartiniente. Guaso Lugartiniente. Lazaro de Orera Lugartiniente. Gamir Lugartiniente. Antonio Sanchez de Romeral Lugartiniente.

Los Diputados dieron razones al Príncipe, y el Vizconde respondio, que ni su consentimiento podia dar facultad a los luezes para sobrefecer, ni les podia escusar de las penas y censuras en que incurrian, y que el sobrefecer la causa, era su total perdicion, y que auindose de començar las Cortes, se auian de mudar los luezes, y liendo el processo de mas de diez mil hojas en pliego, era imposible que luezes nuevos dentro del tiempo lo pudieran pronunciar, y otras razones, representando muchos inconuinentes, y en particular la resistencia que hazian los fueros y leyes de este Reyno: pero sin embargo desto dixo el Vizconde, que recorria a su Alteza para que le ordenasse lo que deuia hazer, y su Alteza le respondio, que su Magestad no queria hazer a nadie injusticia, y que siguiessse lo que de justicia fuessse, por lo qual el Vizconde beso la mano al Príncipe, y llegando el tiempo para auer de dar la sentencia, la qual se detuuvo muchos

Licencia del Príncipe al Vizconde para proseguir y defender su justicia.

de la casa de Castro.

muchos meses por no estar instruydo el processo, y no auer hecho los peritos relacion de la visura de los actos falsos. Y auiendo hecho los luezes el mayor estudio y examen que en causa alguna jamas en Aragon se hizo, dieron su sentencia en el articulo de firmas en 18. de Agosto de 1547. y conformes pronunciaron en fauor del Vizconde, declarando por falsos vnos capitulos matrimoniales de dō Felipe de Castro y doña Guio mar Manrique, y vn codicilo de don Felipe de Castro y doña Francisquina de Castro aliás de Aleman, y algunos testigos con los quales auia obtenido sentencia el Varon en el primer articulo. Y auiendo dado razon desta sentencia a su Magestad, y suplicado que tuuiesse en bien, que aquella se pusiesse en execucion, y que desde alli no proueyessse mandamientos sin oyr las partes. Y no hallando en tola alguna culpados los Lugartenientes, y auindose seguido las Cortes que celebrò en Monçon el serenissimo Principe don Felipe el año de 1547. y tratandose en ellas de las inhibiciones por el Varon obrenidas, y a los luezes presentadas, se satisfizo su Alteza, que ni las inhibiciones obstauan, y que el Vizconde procedio como deuia, muy en seruicio de su Magestad, y assi lo escriuio al Emperador su padre desde Monçon, a 10. de Diciembre de 1547. cuya carta dize.

Sacra C. C. Magestad. Entre las cosas de importancia que han ocurrido en estas Cortes de Aragon, y que auia necesidad de remedio para que no impidiesse el discurso dellas, ha sido muy principalmente, que todo el Reyno conforme, sino el procurador del Varon de la Laguna y algunos sus adherentes, queria proueer al agrauio y perjuyzio que se auia hecho a la preheminiencia y jurisdiccion Real, y a los fueros y libertades del Reyno en las inhibiciones que se truxeron y presentaron por el dicho Varon a los luezes de V. Magestad, ante quien pendia entòntes la causa de la casa de Castro, despues de auer aguardado yo todo el discurso que se sufria, por el qual se vio que se tenia por interesse general, querer remedio; para que con semejantes inhibiciones no pudiesse ser proceydo contra lo que en este Reyno disponen las leyes, en este caso, conforme al drecho comun. Auendo entendido que los luezes que dieron la sentencia entre el Vizconde de Euol, y el dicho Varon, fuerò constreñidos por las leyes juradas por V. Magestad, hazerlo assi conuino tomar por remedio para dar salida al negocio, que entendiessem ser mi voluntad de fauorecer la inmunidad de los dichos luezes conforme a justicia, y suplicar para ello a V. Magestad. Y porque de lo que he entendido parece que V. Magestad deue de autorizar la administracion de la justicia en quanto pretenden que defendieron la jurisdiccion y preheminiencia Real: Suplico a V. Magestad lo tenga assi por bien,

2 Sentencia definitiva en el articulo de firmas en la Corte del Iusticia de Aragon en fauor del Vizconde.

Carta del Señor Príncipe don Felipe al Emperador su Padre.

Relacion de los pleytos y sucesos

no consintiendo que los dichos Iuezes sean molestados, mandando V. Magestad proueer lo mismo en Roma, escriuiendo a su Santidad y al Embaxador dando orden que tenga la mano, fauoreciendo en esto la preheminiencia Real de V. Magestad, como mas particularmente lo hago yo escriuir al Embaxador por V. Magestad en Roma. Porque allende de parecer que es esto assi de justicia, la prouea de lo qual con escrituras dize que esta ya en Roma embiada por los Iuezes y Diputados del Reyno, yo he quedado muy satisfecho, y seruido del oficio que el Vizconde ha hecho en estas Cortes en seruicio de V. Magestad, posponiendo todos sus respectos particulares, assi en lo de Cataluña, como en lo de Aragon. Dada en Monçon a 10. de Diciembre de 1547.

Y en la misma conformidad escriuió al Embaxador de Roma otra carta deste tenor.

Carta del Principe al Embaxador de Roma.

DO N Diego de Moncada Embaxador por el Emperador y Rey mi señor en Roma, en estas Cortes que hemos tenido en Aragon se ha tratado principalmente de las cosas que han concurrido sobre la casa de Castro, y especialmente discutido la materia de las inhibiciones, q̄ como sabeyz se truxeron y presentaron por parte del Varon de la Laguna, que ha sido muy dificultosa de assentar, por lo que las dichas inhibiciones y censuras fueron pedidas (segun dizen) con informacion siniestra, y obtenidas en ofensa de la jurisdiccion y preheminiencia Real, graue perjuizio del Reyno, fueros y libertades de aquel, a cabo despues de harto largo discurso fue menester que entendiesen que nos dariamos orden en el remedio de los dichos agrauios: porq̄ entendimos q̄ en lo que sobre ello auia pasado, la preheminiencia Real estaua perjudicada, y la jurisdiccion Real peruertida: como quiera q̄ las inhibiciones de Roma, obtenidas por el Varon contra los Iuezes seculares de su Magestad, pretenden, no hazen su efecto, de inhibir en el processo de que conocian por el, que el Varon no informo de la calidad del processo que pendia ante los Iuezes, que era de retinenda possessionis interdicto: antes bien dixo y informo, que el dicho processo era de otra naturaleza y calidad de interdicto adipiscenda possessionis, que si fuera el Auditor bien informado de la verdad, dizen que no concediera tales inhibitorias ni censuras, y las otras prouisiones que en Roma se obtuieron contra los dichos Iuezes Reales, pues no procedian de justicia, no solo por las leyes y fueros del Reyno

Esto causó el Varon, y nunca tuuo castigo, y el Vizconde que defendia las preheminiencias de la jurisdiccion Real, fue desfauorecido.

Relacion de la casa de Castro. 6

Reyno de Aragon, mas ni aun disposicion de derecho comun. Pero ya que se concedieron, no eran de efecto alguno, pues en ellas mismas se declaraua e conceder se por otro articulo diuerso del que se trataua en el processo: en el qual articulo no se huieran embiado como dicho esta. Y porque de todo esto segun se dize, se os ha embiado por los Diputados deste Reyno claridad y prouea con escrituras authenticas, por donde parece ser assi, como dello auemos sido informado, es nuestra voluntad, que los dichos Iuezes no sean vexados ni molestados: antes bien sean defendidos y amparados por nos. Encargamos y rogamos os encarecidamente, que dando nuestra carta a su Santidad, le supliqueys de nuestra parte lo sobredicho, y tengays la mano hasta que se obtenga reuocacion de las dichas inhibitorias y censuras a toda seguridad de los Iuezes, porque assi cumple a la authoridad Real, y obseruancia de las leyes juradas del Reyno por su Magestad. Dat. en Monçon a 6. de Diciembre de 1547.

Y assi mismo escriuió otra al Sumo Pontifice que dize assi:

MV Y Santo Padre, al Embaxador de su Magestad escriuimos, que suplique a V. Santidad por nuestra parte del remedio de unas letras inhibitorias y censuras que los dias passados emanaron dessa Sede Apostolica por cierta siniestra informacion q̄ a V. Santidad fue hecha, como el dicho Embaxador lo dira. Suplico a V. Santidad le mande dar fe y creencia en todo lo que sobre ello de nuestra parte dixere, que por ser cosa que tanto toca a la authoridad de la jurisdiccion y preheminiencia Real: la qual siempre se ha de emplear en el beneficio y aumento de la authoridad Apostolica, y ser tambien perjuizio de las leyes deste Reyno de Aragon juradas por su Magestad y por nos, recibiremos de V. Santidad singular merced, como de nuestra parte el Embaxador del Emperador y Rey mi señor lo suplicara. Dat. en Monçon a 6. de Diciembre, de 1547.

Carta del Principe al Papa.

Sin embargo de tan superior apoyo y verdadera relacion fueron tales las siniestras informaciones e importunidades, que hizo el Varon a su Magestad Cesarea, que teniendose por deferuido de todos los Iuezes y Vizconde, despacho vna Real prouision del thenor siguiente.

DO N Carlos por la diuina clemencia Emperador de los Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos su hijo por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Leon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,

Prouision del Emperador, contra el Vizconde dada en Augusta.

de

Relacion de los pleytos y sucesos

de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
na, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues de Alge-
zira, y Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias y tierra firme
del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y Bra-
nante, &c. A los Magnificos y amados consejeros nuestros, Regente
la Chancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia de nuestros
Reynos de Aragon. Por quanto los dias passados teniendo consideracion
al estado y terminos en que estava el pleyto de entre el Varon de la La-
guna, y el Vizconde de Enol sobre la casa de Castro, y que el dicho Viz-
conde lleuò, y euocò primero la causa a Roma, sobre el punto de la ile-
gitimidad que le fue opuesta, donde despues a instancia del dicho Varon
se obtuvo inhibicion para los Lugartinientes que entonces eran del Iusti-
cia de Aragon, contra los quales por no auerla obedecido, se procedio por
censuras, y fueron descomulgados, y declarados: con auer se assi mismo
obtenido entredicho, y cessacion à diuinis para todo el Reyno, y se impe-
trò un breue Apostolico para los Inquisidores de la heretica prauedad y
apostasia para que procediesen contra los dichos Lugartinientes, como
contra personas que sentian mal de la Fè, por auer estado luengo tiempo
escomulgados: y auiendo se declarado por nuestro supremo Consejo de Ara-
gon, que residia cerca del Serenissimo Principe, nuestro muy caro y
amado hijo, que las dichas inhibiciones, y censuras se deuián obe-
decir, por no ser contra los fueros de aquel Reyno, a suplicacion de los
dichos Lugartinientes, queriendo assi mismo mirar por la authoridad
Real, bien publico y sosiego de dicho Reyno, puesto que de derecho se pu-
diessen conceder en Roma tales inhibiciones, como fue declarado por el
dicho supremo Consejo, por ser aquellas dañosas, y que podrian causar
otros inconuinentes lleuandose semejantes causas a Roma: y tambien
por hazer merced a dichos Lugartinientes, y al Vizconde, y otros respe-
tos, mandamos como sabeys venir a esta nuestra Corte al dicho Varon,
y que desistiesse, y apartandose de las dichas inhibiciones, y censuras Apo-
stolicas, y de todo lo que en la dicha Corte de Roma se huiesse procedi-
do, y hecho contra los dichos Lugartinientes, y Vizconde les obtuiesse la
absolucion necessaria, como en efeto se hizo, y cumplio segun por nos le fue
ordenado, y embiando como en efeto embio un breue Apostolico para q̄
fuesen absueltos, con hazerle juntamente dezir, y ofrecer de nuestra parte
a fin que desistiesse, y se apartasse de todo de aquel iuyzio, y cessassen los di-
chos

a Estuvo su Magestad mal informado, pues el Varon fue el primero que alla lleuò la causa, como consta de lo dicho arriba.

b El Principe escriuio, y assegurò a su Magestad lo contrario, por la carta arriba referida.

de la casa de Castro.

7

chos inconuinentes, los quales necessariamente auian de resultar y suce-
der, obedeciendose como se deuián las dichas censuras en muy notable y
exemplar perjuizio del dicho Reyno, y dichos Lugartinientes, de quien
dio graues querellas, que erã apasionados en su causa, y muy parciales al
Vizconde, y procedian exbarupto, no obstante las dichas inhibiciones y
censuras, y declaracion del dicho Consejo, y otras inhibiciones dessa Au-
diencia Real por las apellaciones por el interpuestas, y muchas otras razo-
nes q̄ mostrò, y q̄ no procederian en la dicha causa hasta que huiessemos
entendido los meritos della por su relacion, la qual mandariamos que se
nos embiasse, como por una nuestra prouision mandamos a los dichos Lu-
gartinientes que nos auisassen, y hiziesen particular relacion del estado
y meritos de la dicha causa, y que entretanto no procediesen adelante en
ella hasta que por nos fuesse visto. Con tanto, que primero el dicho Varon
embiasse de Roma la dicha absolucion, que embio, como en la dicha pro-
uision que dada fue en Nubemberga a 27. de Março del año 1547.
mas largamente parece, y que esta les fue en efeto presentada estando en
essa ciudad el dicho Serenissimo Principe nuestro hijo, por cuyo manda-
do auiendo se ellos escusado mañosamente a por no cumplir nuestros man-
dados, que lo que se les mandaua era contra fuero, y el breue de absolu-
cion que por el dicho Varon auia obtenido, no suficiente, b y alegando
otras causas y razones friuolas, fue alli examinado y declarado por algu-
nos de nuestro Consejo, c ser el dicho breue suficiente y sin defecto algu-
no, y que no embargante esto, y que diuersas vezes fuesen requeridos que
nos embiasen la dicha relacion, no lo quisieron hazer, d ni menos se cura-
ron de absoluer de las dichas censuras, sino que assi descomulgados y en-
tredichos, como aun al presente lo son escandalosamente, y en grandissimo
perjuizio de sus conciencias, en desacato de los dichos nuestros manda-
mientos, y de la presencia del dicho Serenissimo Principe e contra la for-
ma y thenor de la dicha nuestra prouision procedieron adelante en la di-
cha causa, y en breue termino, f precipitadamente exabrupto dieron sen-
tencia en fauor del dicho Vizconde, condenando y despojando al dicho
Varon de la possession Real actual g que tenia de la dicha casa de
Castro, y sus pertinencias, y poniendo en ella el dicho Vizconde h en muy
grande daño, jaçtura y perjuizio del dicho Varon, atento assi mismo, que
debaxo de nuestra palabra Real el dicho Varon. Asistio, y se aparto del
iuyzio de la dicha Corte de Roma, por lo qual no se curo defender, ni pu-
do

a Respondieron al Serenissimo Principe, y mostraron ser contra fueros el sobreseer por los que estan alegados arriba.

b Esto constaua manifestamente.

c No todos, porque lo mas seguro era lo contrario.

d Por la carta que escriuieron al Serenissimo Principe, dicen que han embiado la relacion de todo a su Magestad del Emperador.

e No se tuuo el Serenissimo Principe por deservido, porque se informò mas de cerca de los fueros deste Reyno, y assi lo dixo en su carta al Señor Emperador.

f De mas del tiempo que señalò los fueros, se dilatò la sentencia muchos meses por negligencia de los peritos en hazer la relacion de la visura de los años falsos, como esta dicho, y escriuieron los Lugartinientes.

g Teniala como Comisario de Corte sujeta a la otra sentencia.

h Procede el poner al que obtiene en possession conforme a fuero y derecho, y razon.

D

do

Relacion de los pleytos y sucesos

do ante los dichos Lugartenientes. a Porende Nos acatando las susodichas y otras consideraciones, y respetos, y señaladamēte que auiendo Nos mandado, como arriba se contiene al dicho Varon, que se apartasse de lo de Roma, por lo que tocava al beneficio publico del dicho Reyno, no se deuiā alegar fueros b para no cumplir nuestros mandamientos, aunque los huiera muy expressos, pues las causas eran tales, en que aquellos se auian de templar, quanto mas que no las ay, ni los que alegan los dichos Lugartenientes, y Vizconde hablan en este caso, ni se deuen en ninguna manera admitir por induzirlos falsamente, y contra nuestras preheminen- cia y authoriaad Real: c Como quiera que esto lo pudieramos mandar proueer mas rigurosamente, y por otros terminos de derecho como conue- nia, teniendo respeto a la autoridad de la justicia, pacificacion y sosiego del dicho Reyno. Por thenor de las presentes de nuestra cierta ciencia deliberadamente, y consulto, y por nuestra Real authoridad os dexi- mos, cometemos, y mandamos expressamente, que luego que esta os fuere presentada, sin que mas se dilate en virtud de la apellation interpuesta por parte del dicho Varon de la Laguna a essa Real Audiencia de la prouision que hizieron los Lugartenientes, no obstante las letras inhibito- rias de Roma, se passe adelante en la causa: Prunūcieys, d reuoqueys, y declareys por vuestro decreto y auto todo lo hecho, procedi- do, y actitudo por dichos Lugartenientes, en la dicha causa y pleyto de la casa de Castro, desde el dia como dicho es fue interpuesta la sobredicha apellation a essa Real Audiencia, y despues que le fue intimada la di- cha nuestra prouision y mandamiento supersefforio, ser irrito, nullo, y de ningun valor ni efecto, restituyendo, y reponiendo todas cosas en el esta- do y termino en q̄ a la sazón estauan, assi por estar los dichos Lugarti- nientes inhibidos y descomulgados, como por auer procedido ex abrupto y desacatadamente, auiendoles Nos mandado suspender la causa, y em- biar la dicha relacion como dicho es, y auerse mañosamente escusado cō color falso y abusiuo de los fueros. Para lo qual llamareys la parte del di- cho

a En el processo dixo el Varon todo quanto quiso, y de la excep- cion opuesta, se trato de la manera que los Iuezes podian, y solo se apartò del impedimē- to que les ponía para dar sentençia, pero no de sus acciones, y excepciones del pro- cesso opuestas, y trata das conforme a suero. b Gozan los malbe- chores de la inmuni- dad de la Iglesia, y ca- sas de hidalgos. Usa- uase el citarlos, y no compareciendo, encar- tarlos, y como encar- tados sacarlos; esto se hazia para castigar delinquentes, pero era indirectamente fru- strar las libertades del Reyno. y quando se desolò los Arago- nesés al Serenissimo Rey don Iayme el II. en Cortes de Zaragoza el año 1325. Res- ponde unas palabras dignas de poderaciō. A este Capitol res- pōde el Señor Rey, que aquello que se fazia era en fauor de justicia, y sen seguia justicia, empero no es su intēcion q̄ res se faga que sia con- tra suero, è libertad del Reyno, è assi pla- zele q̄ se faga lo que demandan en el dito Capitol. Dando a entender, que aunque sea por bien dela justicia, no se han de violar los fueros, §. a este Capitol tit. declarat. priuilegij generalis, fol. 11. col. 2.

c Todos los fueros que se alegauan, eran para la defensa de la preheminençia Real.

d Esto contradize a una obseruancia primera de iurisdictione omn. iud. ibi: Item Dominus Rex se- cundum consuetudinem Regni non potest literas aliquas quæ decisionem continent concedere extra Regnum, & si concedat alicui non profunt impetranti.

de la casa de Castro. 8

cho Vizconde solamente a efecto de oyr, y ver pronunciar el dicho decreto y auto de reuocacion y nullidad, sin que sea oydo, ni admitido en ninguna cosa que dezir, ni allegar quisiere en con- trario, presigiendole para ello un breue y perentorio termino a vuestro arbitrio, dentro del qual queremos, que pareciendo la parte del dicho Viz- conde, o no, el dicho decreto se pronuncie en la forma susodicha, è inmedia- tamente restituyreys al dicho Varon luego la Real possession que antes tenia b de la dicha casa de Castro y sus pertinencias, de que assi fue des- pojado, sin que en la execucion y cumplimiento de lo vno, y de lo otro aya falta, descuydo, dilacion, remission, ni dificultad alguna, no obstāte qualesquiere fueros, y firmas del Iusticia de Aragón, o otra cosa q̄ obstar puede, sin permitir que sea hecho lo contrario en manera alguna: que en tal caso, y tan calificado, no pueden y deuen auer lugar so pena de nuestra desgracia, y de diez mil florines de oro a nuestros cofres aplicade- ros: porque assi procede de nuestra mera y determinada voluntad, y con- uiene a la buena administracion de la justicia y nuestra autoridad, y preheminençia Real, toda duda, consulta, contradicion, è impedimento cessantes. Y porque conuiene que nuestros mandamientos se cumplan y pas- sen adelante, y se nos embie la dicha relacion, os encargamos, y manda- mos, que conforme a la dicha nuestra prouision nos auiseys particularmen- te del estado y meritos de la dicha causa principal, y de como lo arriba di- cho sera cumplido, y puesto en efecto: y entretanto que aca se vee, se sus- penda, y no se inoue cosa alguna en ella, y desta nuestra prouision, por es- cusar toda manera de letigio, dilacion, y difugio: no, dareys copia a nin- guna de las partes. Dada en la ciudad de Augusta a 6. de Iulio de 1548. Yo el Rey. Vidit Perrenot. Vidit don Bernardus Regens. Vidit Bargas, pro conseruatore Aragonum Sacra Cæsarea, & catholica Maiestas. Mandauit mihi Didaco de Bargas, visa per Perrenotum don Bernardum Regentem, con- seruatore, & pro conseruato. Aragonum in itinerum sigilli cō- munis, vicesimo CCLXXXX.

Esta prouision resulta el mayor desconuelo y disfauor que los Viz- condes padecieron con el riguroso castigo, sobre la mayor obediencia que vasallo pudo prestar a su Rey. Pues auiendo se procedido por el Vizconde con tanta justificacion, y siempre por terminos de justicia, pidiendola a su Magestad en los Tribunales que en este Reyno tiene pa- ra administrarla a los Aragoneses; y por los medios y terminos dispues- tos

a Sino auia de ser oy- do, no auia necesidad de presigirle tiempo.

b Al tiempo que se mandan restituyr las cosas, no tenia la pos- session el Varon, sino Alonso de Beceril, y se le manda resti- tuyr luego al Varon.

Relacion de los pleytos y suceſſos

tos y permitidos por las leyes y fueros del Reyno de Aragon jurados por ſu Mageſtad. Y auiedo querido el Varon ſacar las cauſas de ſus Tribunales, y impedir la adminiſtracion de la juſticia en eſte Reyno, y dañar tanto, y menoscabar la preheminencia y jurisdiccion de ſu Mageſtad. Y auiedo precedido vna ſentencia judicial dada en fauor del Vizconde con tan grande examen, declarando en ella por falſos notoriamente los instrumentos y fundamentos del Varon. La qual ſentencia ſe ha de preſumir que fue juſtificada, y que los Iuezes conſtreñidos por las leyes y meritos del proceſſo, a mas no poder como dizen, dieron ſentencia en fauor del Vizconde. Pues auiedose moſtrado tan elaramente el animo de ſu Mageſtad, y el grande fauor que hazia al Varon, y el diſfauor del Vizconde en todos los deſpachos, quien creyera, que ſi los Lugartenientes pudieran ſin quebrantamiento de leyes, y leſion de la juſticia, dar ſentencia al Varon, y guſto a ſu Mageſtad, no lo hizieran? Y que con todo eſto ſe deſpachara vna prouision tan riguroſa? Y lo que mas de conſuelo cauſò fue, que deſpues de auerſe tenido las cortes del año de 47. en Monçon con preſencia de la Mageſtad del Rey don Felipe, y auiedo en ellas tratado de la juſtificacion, o injuſtificacion de los procedimientos del Vizconde, y Varon, y Lugartenientes de la Corte del Juſticia de Aragon. Y auiedose ſatisfecho el ſeñor Rey don Felipe, que los procedimientos del Varon eran injuſtos y perjudiciales a ſu Mageſtad y al Reyno: y por el contrario, los del Vizconde tan en ſeruicio de entráboſ, lo q̄ el ſeñor Rey don Felipe por ſu Real carta certificò y aſſegurò al ſeñor Emperador ſu padre, no auerſe con eſto ſatisfecho ſu Ceſarea Mageſtad, y el año ſiguiente auer deſpachado la prouision dicha, parece que no ſe puede atribuyr ſino que ſu Mageſtad mal informado de los fueros deſte Reyno, por eſtar auſente de Eſpaña, y no tener cerca de ſi conſejeros peritos en ellos, por ſer eſtrangeros, y ſolo eſtar don Bernardo de Bolea ſin platica del Reyno, ^a y no poco aficionado a los negocios del Varon, y deſſeño ſu Mageſtad de acerrar, y de cumplir ſu palabra, de que los historiadores dizen fue obſeruantíſſimo, ^b ſiniſtramente informado, y no bien aconsejado, deſpachò la prouision dicha; de que al Vizconde ſe le ſiguieron tantos daños y menoscabos en ſu perſona y hazienda, pues deſto tuuo principio el eſtar deſpoſſeydo de la caſa ſu hijo y nieto. Conſiderando eſto el Vizconde, procuro dar a entender a ſu Mageſtad, que aunque huieſſe dado palabra al Varon de reſtituyrle la caſa de Caſtro, no tenia obligacion de cumplirla, porque aquella dio de baxo de falſas informaciones, y contra los fueros q̄ tenia el jurados, y que era palabra contra otra que tenia dada a Dios mediante juramento de los fueros, y que eſta fue primera, y mas digna de cumplirſe, que la que dio al Varon.

No parò en eſto el diſfauor que padecio el Vizconde, pues porque tratò, de que en virtud de la ſentencia en ſu fauor dada, fuera pueſto en poſſeſſion de la caſa de Caſtro, como ſe hizo: la Mageſtad del Emperador

^a Como ſe collige del fuero vnico, titulo de la platica que han de tener el Vicecanciller, &c. en los de Mõſon del año 1564. fol. 304. ibi: Ayã de tener ſeys años de platica, ſegun q̄ por fuero en los Conſejeros de la Audiencia Real eſta diſpuerto y ordenado, exceptado en eſto, la perſona del Vicecanciller que oy es, que era don Bernardo de Bolea.

^b Salazar de Mendoza en vn elogio en el tratado de la origen de las dignidades de Caſtilla, fol. 16.

de la caſa de Caſtro. 9

dor mandò, que eſtando el Vizconde en Barcelona, fuera preſo, como lo eſtuuò por mas de catorze meſes, ſin que ſe le dixelle por que, y en vna carcel tan aſpera y fuerte, que no ſe le daua lugar a comunicar ſino con vn criado, ſin que pudiera tratar con Aduogados, o deudos, ni vna palabra de ſu remedio: y fue de manera, que porque en auſencia del Virrey de Barcelona el Governador dio lugar a que hablaffen, el Vizconde ſabiendolo, el ſeñor Rey don Felipe eſcriuiò al Marques de Aguilar Virrey de Barcelona, deſta manera.

Illuſtre Marques primo Lugarteniente y Capitan general, el Secretario Gonçalo Perez nos moſtro la carta que eſcriuiſteys ſobre lo que el Governador ha hecho en dar licencia que entren a viſitar al Vizconde de Euol, y lleuen conſigo algunos a viſitarle, de que nos auemos marañillado, por ſer contra la orden que ſu Mageſtad tiene dado, y nunca nos auer dado lugar para ello. Yo le eſcriuo en la que va cõ eſta, ſobre ello, vos ſe la embiad, y eſcriuid lo que os pareciere que conuiene al miſmo propoſito, declarandole quan deſeruido ſera ſu Mageſtad de lo conſtrario, y vos procurareys de en llegando a Barcelona, tornar a reſfirmar la priſion por la orden que ſu Mageſtad os tiene dado, ſin exceder vn punto della, que eſto es lo que conuiene a ſu ſeruicio. De Colibre a 3. de Nouiembre de 1545.

Perez Secretarius.

Y padeciendo prolixa y riguroſa enfermedad, y eſtando alguna vez deſauiado, y ſin eſperança de vida, ni ſe le dio aliuio alguno en eſta carcel, ni ſe le permitio conſuelo: todos eſtos diſfauores no fueron baſtantes para que jamas el Vizconde perdiera vn atomo de la conſiança que en ſus Reyes tenia: que aunque conforme a las leyes del Reyno de Cataluña, valiendose dellas, pudiera librarſe de la priſion con judiciales reſcurſos, quiſo mas padecer obedeciendo, que gozar libertad. Y eſtando en la priſion en Cataluña, y la Mageſtad del Emperador en Colonia, hizo que en ſu nombre ſe le dieſſe vn memorial a 8. de Setiembre de 1548. del thenòr ſiguiente.

S.C.C.M.

EL Vizconde de Euol haze ſaber a V. Mageſtad, como queda en la carcel comun de Barcelona. Y aunque el eſtar preſo es muy graue coſa para ſu indiſpoſicion, y poca y caſi ninguna ſalud, y el lugar muy indecõte, y inſolito para perſonas de ſu calidad, y aũ mucho menos: queda cõ la obediencia y conformidad con lo que V. Mageſtad manda, y pertenece a tan fidelíſſimo ſubdito y waſſallo, como el lo ha ſido ſiempre, y lo fueron ſus paſſados; de los predeceſſores de V. Mageſtad, y alcançaron por ſu fidelidad, calidad y ſeruicios, todo buen tratamiento y eſtima a-

E cerca

Mandò ſu Mageſtad prender al Vizconde don Gilen Ramon.

Carta del ſeñor Rey don Felipe. 11.

Memorial del Vizconde en q̄ ſe muestra ſu obediencia y fidelidad.

Relacion de los pleytos y sucesos

cerca de sus Principes, y especialmente fueron tenidos en algun precio y estimacion del Rey Catholico de gloriosa memoria abuelo de V. Magestad, de lo qual le cupo al mismo Vizconde no pequeña parte como a criado de su Alteza, y en quien recayo mucha parte del fauor que merecieron sus passados, como el tambien continuò los mismos meritos y servicios, a y en ellos dio señal de su calidad y fidelidad: en la qual de la misma manera piensa auer estado siempre para con V. Magestad, como lo deue. Y aunque por no auer se seruido tanto del no aya tenido assi en que mostrarse, todas las vezes que se ha ofrecido ha hecho esta prouea de si en cosas importantes, y en esto que agora passa por el, tiene la paciencia y conformidad que pertenece a muy leal vassallo; que aunque en la obra es forçado hazerse assi, la voluntad que es libre y la acepta Dios, se puede tomar en cuenta, a quien la ha mostrado por obras otras muchas vezes. Y porque hasta aora el no sabe la causa de su prision, no tiene sobre ella que dezir, ni suplicar, sino esperar lo que V. Magestad mandare hazer del, pues la vida y todo lo que el es se ha de emplear en lo que V. Magestad le ordenare y mandare. Quanto a sus negocios suplica a V. Magestad como a rediſimo Principe y Monarca, y implora su acostumbrada benignidad y clemencia, que aduertida y mande que se tenga respeto a las cosas infrascriptas.

PRIMERO, que de quarenta años aca que el Vizconde pleysea causas importantissimas, nunca se ha hallado que proceda, ni aya procedido en ellas con malos modos, ni medios illicitos, ni otra manera de indirectos: y el Varon su aduersario ha siempre usado todo lo contrario, perturbando muchas vezes de muchos años aca la recta execucion de la justicia, con prouisiones y despachos de la Corte, impetrados subrepticamente, y con sinieſtras informaciones.

Item, que como deſtos indirectos, y malos modos de proceder del Varon nunca le aya resultado otra pena ni castigo alguno, sino auer se conocido la falsedad de sus informaciones, y deſſo a el se le da muy poco, segun lo torna a usar: de aqui ha nacido estender los indirectos, hasta usar dellos en perjuizio y ofensa de la jurisdiccion y regalias de V. Magestad, emprendiendo cosas, que solo pensarlas merecen grauissimo castigo.

Item, que como el Vizconde toda la fuerça de sus pleytos ponga en llevarlos por terminos lisos de justicia, y por ello no aya estado aduertido de tener persona propria en la Corte que represente sus vezes y raxon: y el Varon con tener toda su confiança puesta en sus cautelas y mañas, co-

de la casa de Castro. 10

mo quien no tiene otro fundamento de justicia, segun se ha visto, ha hallado lugar y fauor con asistir personalmente por aca, para dar a entender lo contrario de lo que passa en su causa, y con esta falsa informacion prender la Real palabra de V. Magestad, fingiendo que por ella ha dexado de proseguir la causa: como en realidad de verdad el aya hecho todas las diligencias posibles, y por desconfiança dellas y de su justicia, aya ydo a buscar las imposibles, injustas, y iniquas, y estas son las que por mandado de V. Magestad ha dexado de proseguir, en la apariençia, como en efecto las aya acrecentado cautelosamente, mostrando obedecer en traer las absoluciones de Roma; como en realidad de verdad fuesse mayor y nueua ofensa el hazerlo, porque con ello querria obligar a los luezes que confessassen estar descomulgados, en articulo que no lo podian estar de derecho: en lo qual no se ha de notar su obediencia, sino ponderar su cautelosa desobediencia y atreuimiento, y con el escusar el graue castigo que merecia.

Item, quanto a lo que se pondera lo que el Varon llama desobediencia del Vizconde, y ello en realidad de verdad es prosecucion lisa de justicia, por los terminos dispuestos y jurados por V. Magestad: allende dela raxon que sobre esso està muy largamente dada, assi por el Vizconde, como por los luezes, suplica humildemente a V. Magestad aduertida dos razones que tuuo importantissimas para no creer que procedia del Real animo de V. Magestad, mandarle sobreſeher en la prosecucion de la causa. La una por el costumbre del Varon ya dicho de obtener despachos subrepticios, y con sinieſtras informaciones, y auiaſe de pensar que era de la misma manera vn mandamiento contra las leyes y fueros jurados por V. Magestad, A lo qual le dio muy grande animo el serenissimo Principe, que recorriendo el Vizconde quando le dieron la carta del mandamiento, a su Alteza le assegurò y certificò, que la intencion y Real animo de V. Magestad en lo que le mandaua, no se auia de entender sino conforme a justicia, y le dixo, que aquello podia seguir: y assi lo hizo con aquella licencia. La otra raxon es, que el son de las palabras era mandarle sobreſeher, y el efecto del mandamiento era mandarle que se dexasse determinadamente, perder la casa de Castro sobre quarenta años de pleyto, en los quales la auia traydo a aquel punto, lo qual no se auia de creer de V. Magestad, sin que mas distincta y claramente lo mandara, que en tal caso mandandole V. Magestad absolutamente que diessse su hacienda a

a Siruio de Governador y capitán general de los Condados de Rossellon y Cerdeña.

Relacion de los pleytos y suceſſos

ſu aduerſario, nunca plegue a Dios que el tenga hazienda, ni vida que dexede de disponer della a voluntad de V. Mageſtad, conſtandole verdaderamente della.

Que ſea verdad que el eſeſto del mandamiento era que dexaſſe perder la caſa de Caſtro, muy claro ſe vee por eſto, que como los que auian de juzgar la cauſa eſtauan inſtruydos de los meritos della con diſcurſo de ſeys años, y teniendo enſendido el proceſſo que ſe hizo ante ellos, no podian ſino juzgar ſegun los meritos del: para quitar por indireſto el conocimiento de la cauſa a eſtos que por fuerça la auian de decidir, conforme a derecho y juſticia, ſin pensar que pudieſſen ſer ſeduzidos por otros reſpectos. Preſentaron por parte del Varon las cartas de V. Mageſtad a tiempo que no auia lugar de conſulta, por la breuedad de los dias, y larga diſtancia del lugar, ſino de manera, que quando vinielle la reſpueſta, ya no fueſſen Iuezes. Y como los que vinielleſſen de nuevo tomando el proceſſo en eſtado que por los terminos peremptorios que ay en aquel juyzio, no tenian dos meſes de tiempo para pronunciar, eſtá claro que auian de dar la ſentencia a tientas, pues en tan breue tiempo no ſe podian ver veinte y cinco mil bojas de letra proceſſal, y en tal caſo tenia: porque eſperar el Varon en ſus mañas y artificios, y torcedores de que uſa, y entre los otros de amenazar, con que es parte el, y la Varoneſa, en la nominacion de los Iuezes, como ſe ha viſto en los que ſe ha nombrado en la Audiencia Real, entre los quales ay personas impertinentiſſimas, y aun peor, que por la honeſtidad no ſe dize, auiendo reclamado dello todo el Reyno, lo qual ſi bien ſe conſideraſſe, es el mayor demerito que puede tener vn ſubdito, procurar por ſus reſpectos particulares que ſe nombren personas para descargar la conciencia de V. Mageſtad, que la carguen mas.

Item, ſuplica a V. Mageſtad conſidere lo que es razon que importe, el tener el Vizconde la juſticia original de la cauſa tan cierta, como eſta declarado por ſu parte, y que eſta por ninguna coſa deuria ſer perjudicada, ni alterada, aunque por otra parte la culpa que le imputan al Vizcõde, de la qual el eſta tan libre como arriba ſe dize, huieſſe cabido en el, pues tan alto Principe y Monarca del mundo puede tambien caſtigar ſus ſubditos y vaſſallos ſin hazerles agrauio en ſu juſticia, como quiere q̄ pertenece tanto y mas a la dignidad Real, guardar derecho a quien lo tiene, que entregarse de la culpa que ſe pretende de vn vaſſallo, porque de lo vno ha de dvr V. Mageſtad cuenta a Dios, y en lo otro eſta en ſu

mano

de la caſa de Caſtro. II

mano uſar de la clemencia que fuere ſeruado.

Por lo qual todo ſuplica el Vizconde a V. Mageſtad humildemente, q̄ quanto al tratamiento, ſe tenga reſpeto a la calidad de ſus paſſados, y ſuya, y a ſus meritos paſſados, y diſculpa preſente, y ſe conozca quan diferente es todo eſto, de lo que ſe puede conſiderar en ſu aduerſario, y quan mas verdaderamente ſeria el, el merecedor del caſtigo.

Y quanto a la cauſa de la caſa de Caſtro, ſuplica humildemente a V. Mageſtad, y implora ſu Real oficio, que mande que las prouiſiones y mandamientos que emanaren de la Corte de V. Mageſtad, no ſean en derogacion de las leyes y fueros de aquel ſu fidelíſſimo Reyno, que merece ſer tratado como a miembro de tal cabeza, como V. Mageſtad. Y quanto a lo que toca al Vizconde, pues la nominacion de los de la Audiencia Real ſe ha hecho en personas tan notoriamente ſus contrarios, y hechura del Varon y de ſu muger, allende de otras impertinencias y calidades de que ha reclamado todo el Reyno, como eſtá dicho, ſea V. Mageſtad ſeruado, que lo que ſe huuiere de conocer ſi es conforme a juſticia, o no, entre el Vizconde y el Varon, ſe vea por los de la Audiencia Real, y por los del Conſiſtorio del Juſticia de Aragon juntamente, para que de la determinacion que de alli ſaliere, quede la conciencia de V. Mageſtad mejor descargada, y las partes mas ſaneadas de no recibir agrauio.

Y ſi a eſto que ſe ſuplica parece a V. Mageſtad que obſta la palabra que tiene dada al Varon, ſea de ſu clemencia conſiderar que dio V. Mageſtad tal palabra al Varon, perſuadido por ſus ſiniſtras informaciones, ſin tener porque darſela, y en tiempo que le denia muy gran caſtigo, y nadie le podia forçar a dalla, y diola en coſa que no eſtaua aduertido, que conforme a lo que tenia jurado, no podia darla: y en ſin dio palabra contraria a otra que primero tenia dada, y a quien es mucho mas deuido cumplirla, que es Dios: pues como Chriſtiano, y Rey tan catolico lo ha jurado, y es obligado a guardarlo: pues aſſi por eſto, como por ſer eſta la primera palabra, es juſto que V. Mageſtad entienda que ni pudo dar aquella palabra, ni es obligado a cumplir, ſino la verdadera, y la que tiene jurado, y es de juſticia entre ſus vaſſallos.

A mas dello el Vizconde determinò embiar al Emperador vna persona, para que en nombre ſuyo repreſentaſſe, como lo hizo, que no auia ſabido jamas la cauſa de ſu prifion, pero que ſi a caſo era el tener en ſu poder la caſa de Caſtro, que el la dexaria en manos de ſu Mageſtad, y que fueſſe ſeruado mandarla tener en ſu nombre, y darle licencia para que parecielle ante ſus pies para informarle de la juſtificacion de ſus

F

preten-

Obediencia y reſignacion del Vizconde.

Relacion de los pleytos y sucesos

Manda el Emperador al Vizconde que renuncie la posesion de la casa en favor del Varon.

Obedece el Vizconde renunciando muchas dificultades y inconvenientes.

Da el Vizconde por fianças del cumplimiento del trato veinte y siete caualleros, señores de Varonias y lugares.

Asignasele por cárcel un aposento de su casa con nuevas fianças de veinte mil ducados.

pretensiones, y puntualidad de sus obediencias. Este ofrecimiento no fue seruido su Magestad Cesarea de admitir; antes escriuio vna carta al Virrey de Cataluña despachada en Bruselas a 24. de Enero del año 1549 en que mandaua dixesse al Vizconde renunciassse en favor del Varon la posesion que tenia de la casa de Castro, en fuerza de la sentencia dada en su favor en la Corte del Iusticia de Aragon, y todo lo de aquella en su favor seguido, proueydo y declarado desde el tiempo del mandamiento superffessorio de su Magestad. Y aunque dicha orden de su Magestad era tan perjudicial a los derechos del Vizconde: pero luego que se le intimó, que fue a tres de Febrero del mismo año, posponiendo todos sus intereses y comodidades, y desseando mostrar en aquella ocasion, como en las demas, su natural voluntad y inclinacion a la obediencia y fidelidad de su Rey y señor, ofrecio hazer enteramente todo quanto su Magestad mandaua. Lo qual no fue poco dificultoso cumplir, no porque huuiesse falta en su voluntad, sino porque le mando el Virrey, que para seguridad de sus promessas diessse fianças de 60. mil ducados. Y como estaua preso, y oprimido, sin dexarle hablar con nadie, no pudo facilmente hallar fianças: y despues de auerlas hallado, por parte del Varon se les pusieron miedos, poniendoles delante la gran cantidad en que se obligauan, y otras cosas. Pero el Vizconde desleoso de obedecer a su Magestad, pidio al Virrey, que pues su Magestad le auia dexado a su arbitrio la cantidad en que se auian de obligar las fianças, que tuuiesse en bien baxar dicha cantidad, a la que se acostumbraua poner en Cataluña, pues en qualquiera negocio por graue que fuesse, jamas se acostumbrauan pedir fianças de mas de veinte mil ducados, lo qual no pudo reuenter jamas, y assi le fue forçoso dar fianças de la dicha cantidad, que fueron veinte y siete caualleros señores de Varonias y lugares, y con esto pidio se le diessen ordenados los actos que auia de firmar, porque estaua dispuesto para obedecer al punto: y aunque le pusieron algunos estoruos sobre si eran bastantes las fianças, satisfecho el Virrey, a 18. de Março de dicho año, le embio los actos que auia de firmar reglados, los quales con tenian la dicha renunciacion con exuberantissimas clausulas; y para mayor seguridad confesó, que si se hallasse en posesion de dicha casa, aquello seria de alli adelante en nombre del Varon, renunciando, y en quanto a el era, anullando todos los actos y prouisiones hechos en su favor desde el dia que se presentaron las cartas superffessorias de su Magestad a los luezes del processó, y Diputados del Reyno. Y assi mismo dio poderes bastantes a Iuan Agustín, y al Doctor Hernandez, para que ante su Magestad ratificaran, y de nueuo en su nombre se obligaran, y prometio puelto en libertad ratificar las mismas obligaciones, y que las ratificaria los fiadores, y hizo grande instancia para que dichos actos se embiassen a su Magestad, y al Virrey de Aragon. Y auiendo por su parte cumplido lo que su Magestad le ordenaua, pidiendo licencia al Virrey para escriuir a su Magestad, y dar orden en los pleytos que tenia en Cataluña, y que se

de la casa de Castro. 12

le diessse lugar de salir de la carcel, pues estaua tan seguro, nunca pudo alcanzar esta licencia. Y el mayor fauor que se le hizo fue pedirle nuevas fianças de veinte mil ducados, y con ellas el primero de Abril le sacaron de la carcel, y le pusieron en vna casa particular en vn aposento della con guardas y escuchas, y sin darle lugar de hablar, ni escriuir a nadie, ni acudir a sus negocios, los quales assi en Cataluña como en Aragon por causa de dicha su prision estauan muy desualidos. Cumplido assi por parte del Vizconde lo que su Magestad mandaua, y viendo que el varon no tomaua posesion de la casa de Castro, hizo que se le requiriesse de su parte a sus procuradores que recibiesen dicha posesion, que el Vizconde en su favor auia cedido, cosa que sintio grandemente, y en que sacrificó su voluntad a la obediencia de su Rey, en cuyas manos, y no en las del Varon, desleaua poner la posesion de la casa, para que della dispusiera en su seruicio, como lo pidió y suplicó muchas vezes. Y en este tiempo instaua a los Virreyes de Aragon, y Cataluña le dixessen si auia mas q hazer en seruicio de su Magestad, porque estaua dispuesto a ponerlo luego en execucion, y obedecer al punto.

Auia apelado el Varon de la sentencia dada en favor del Vizconde; y con auer mandado el Emperador que recibiesse la posesion por el Vizconde renunciada, y que en la apelacion no se passasse adelante. Sin embargo dello, hora para dilatar mas la prision del Vizconde, hora porque teniendo como tenia en la Audiencia los luezes muy de su mano, y estando el Vizconde preso, y auiendo otorgado los actos dichos, no se podia defender: instaua el Varon en la Audiencia, que se diessse sentencia en la apelacion: fuele forçoso al Vizconde embiar a su hijo, y sus letrados a Flandes a suplicar a su Magestad, fuesse seruido de mandar al Varon, q o no instasse en la causa de apelacion, o que renunciassse los derechos que por los actos que el Vizconde hizo le pertenecian, dexandolo libre assi de la prision, como de la obligacion para poder proseguir sus pleytos, pues con los actos dichos auia mostrado el Vizconde la obediencia de fiel vassallo. Y el Varon instando en los pleytos contrauenia al orden de su Magestad.

En este tiempo estuuó siempre el Vizconde en la prision en vna casa particular con guardas como se ha dicho: en el qual tiempo, de mas de los trabajos que padecio en su persona, tuuo de gastos mas de quinze mil ducados, y al cabo de dicho tiempo fue mandado librar de la carcel en que estaua, mandandole su Magestad, que dentro de tres meses comprometiesse sus diferencias que tenia con el Varon. Obedecio el Vizconde, y lo hizo sin replicas; resistiendo el Varon a dicho compromiso. Despues de lo qual mando su Magestad del Principe al Vizconde, que dentro de 30. dias fuesse a la Corte, por carta suya del thenor siguiente.

Noble y amado nuestro. Porque yo os querria hablar sobre algunas cosas que cumplen al seruicio de su Magestad, os encargo y mando que

Notable demonstracion de obediencia del Vizconde, y contumacia del Varon.

Desobediencia del Varon.

Obediencia del Vizconde, y inobediencia del Varon.

Carta del Principe, en q llama al Vizconde dentro de 30. dias,

Relacion de los pleytos y sucesos

que en recibiendo la presente sin poner escusa ni dilacion alguna, os parays, y seays en esta Corte dentro de treynta dias que se cuentan desde el dia que esta nuestra carta os fuere dada, so pena de la ira e indignacion de su Magestad, y de otras penas a nuestro arbitrio reseruadas, y las que suelen incurrir los inobedientes a sus Reyes y señores. Dat. en Madrid a 9. dias del mes de Noviembre de 1551. firmada de su Magestad, sellada con su sello, y firmada de los del Consejo supremo, y Secretario Perez.

Obediencia del Vizconde.

Para que comprometiera el Vizconde, no era menester sacarle de Cataluña, y aunq̄ pudo dexar de yr, obedecio.

Muerte del Vizconde don Guillen en las Cortes de Monçon, año 1553.

El Vizconde don Felipe pide licencia para pleytear la casa de Castro, y se le concede.

Segunda licencia de pleytear.

Comiença el Vizconde el Pleyto con la licencia de su Magestad

Carta del Rey llamada al Vizconde.

Este mandamiento cumplio el Vizconde, y fue a Madrid, a donde luego por el fiscal de su Magestad le fue intimado que comprometiesse las diferencias de la casa de Castro. Y en esto obedecio tambien como en las demas cosas. Auiendo comprometido el Vizconde como esta dicho, y esperando de su Magestad el desagravio, llegò el año de 1553. en el qual el Rey don Felipe celebrò Cortes en la villa de Monçon, y estando en ellas murio el Vizconde don Guillen, sucediendole en sus estados y derechos don Felipe Galceran de Castro y Pinòs su hijo, que se hallò en las mismas Cortes. Y quedando como quedo por la muerte del Vizconde don Guillen, fenecido el compromiso, pidio el Vizconde don Felipe licencia a su Magestad para proseguir la causa de la sucesion de la casa de Castro, valiendose para alcançarlo del medio del Cardenal Poyo, y del Duque de Maqueda. Y auiendo entèdido el estado de los negocios, y la obediencia de su padre, y calumnias del Varon, fue su Magestad Real seruido de hablar al Vizconde don Felipe, llamandolo a la Sacristia de la yglesia de Monçon, y allí de su boca le dio licencia para que pleyteasse en Aragon la casa de Castro, y le ofrecio reformar la Audiencia.

Con esta licencia començo el Vizconde el pleyto en la Corte del Justicia de Aragon: la qual entendido por el Varon, a pocos dias fue tanta su diligencia, industria, y importunacion, que obtuuo carta de su Magestad para el Vizconde don Felipe deste tenor.

Noble y amado nuestro. Porque se nos ofrece hablar con vos algunas cosas que tocan al seruicio de su Magestad, y nuestro, y bien desse Reyno, os encargamos y mandamos, que en recibiendo la presente, sin esperar otro orden, ni mandamiento vengays a esta nuestra Corte, y os halleyis en ella dentro de doze dias despues que esta os fuere presentada. Y no hagays lo contrario en manera alguna por la obligacion que teneyis al seruicio de su Magestad, y por quanto os es cara su gracia, y la nuestra. Dada en Valladolid a 24. de Enero de 1554.

Yo el Rey.

Cumplio el Vizconde puntualmente este mandamiento. Parecio ante

de la casa de Castro. 13

re el Rey, el qual le remitió a Ruygomez, y mandole que hiziesse lo que el le diria, que en ello seruiria mucho a su padre. Declarole Ruygomez este mandamiento, y fue dezirle que comprometiesse las diferencias que con el Varon tenia sobre la casa de Castro. Y aunque siempre el Vizconde su padre y el auian obedecido sin replica, en esta ocasion deste mandamiento suplico el Vizconde don Felipe a su Magestad, haziendole memoria de la licencia que auia sido seruido darle para pleytear en Aragon; y le significò los grandes trabajos de su padre, y el daño y dispendio que auia padecido su casa, y que dicha su causa no se podia bien y fundamentalmente entender y decidir sino por letrados expertos y platicos en los fueros de Aragon, de cuya disposicion, declaracion y platica la dicha causa pendia, mas que de disposicion de derecho comun. Y que pues dicha causa estava tan tratada, y entendida en Aragon, fuesse seruido su Magestad de remitirla a terminos de justicia a dicho Reyno, para que allí se conociesse della. Sin embargo de aquestras razones le mando su Magestad que comprometiesse dichas diferencias en sus manos, por vna provision del tenor siguiente.

Mandale comprometer el Rey.

Noble y amado nuestro. Teniendo el Emperador mi señor muy bien entendido todo lo que ha passado en las diferencias y pleytos que entre vos y el Varon de la Laguna ha auido sobre la pretension de la casa de Castro, y vista la ocasion que han dado para desassossegar y tener en diuision los animos de los naturales del Reyno de Aragon adheriendose cada vno a la parte que mas aficion y obligacion tenia, ha desseado en gran manera que se atajassen estas vuestras diferencias por via amigable, para que con la dilacion de los pleytos no creciesen las pasiones y malas voluntades, y la justicia no se dilatasse a cuya fuesse: y assi nos ordeno que os mandassemos hablar sobre ello, como se ha hecho de nuestra parte, y entendido que esto no ha aprouechado, ni sacado dello el efecto que su Magestad, y nos quisiéramos, aunque se han hecho para ello las diligencias que se deuian, viendo que las causas son tan antiguas, intricadas, y dudosas, y entre parientes, y que de durar tanto tiempo las dichas diferencias y pleytos entre vosotros, se os siguen muchos gastos, y se destruyen los mismos lugares y bienes sobre que pleyteays, y que es muy perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno de Aragon, a la conseruacion, y sosiego del qual su Magestad y yo tenemos tan particular obligacion. Y porque concurren en estas causas algunas particularidades que tocan a vuestras honras y conciencias, que por via ordinaria no se pueden atajar como conuiene, por orden expreso de su Magestad que para ello tenemos, y por el bien vniuersal del dicho Reyno, y por escusar pasiones y desassosiego que estos vuestros pleytos causan en el, de nuestro

Mandamiento preciso de comprometer.

Gstro



Relacion de los pleytos y sucesos

stro poderio Real absoluto de que en esta parte usamos, os dezimos, ordenamos y mandamos expressamente, que en siendo os notificado este nuestro mandamiento, dentro de cinco dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia de la data del, señaladamente, dexeyis y comprometays en nuestras manos y poder todos y qualesquiera pleytos y diferencias que entre vos y el Varon de la Laguna ha auido y ay sobre la possession de la casa de Castro, que penden en el Reyno de Aragon, para que nos las decidamos y determinemos por via de justicia, o de amigable composicion, procediendo en ello por el modo, forma y manera que mas bien visto nos fuere, y pareciere conuenir al bien del negocio. Y no pongays en ello escusa ni dilacion alguna, porque a no lo hazer assi, no podremos dexar de proueer sobre ello conforme a la orden que tenemos de su Magestad, por todas formas que en semejantes casos se acostumbra usar. Dat. en Valladolid a 17. de Abril de 1554.

To el Principe.

V. Vigells R.

V. Quiginta R.

Perez Secret.

V. Camarius R.

Al Vizconde de Euol.

Visto esto por el Vizconde, y considerada la deliberada voluntad de su Magestad, aunque de derecho y fuero nadie puede ser compelido a comprometer, a pospuesta toda consideracion y intereses suyos, otorgò compromiso, dexando las diferencias en poder del Principe a solas. Y despues con nueva orden que para ello tuuo, loando el dicho compromiso, boluio a comprometer, dexando las diferencias en mano del Emperador y del Rey don Felipe, y la señora Infanta Princesa de Portugal, para que qualquiera a solas pudiesse determinar y decidir la dicha causa de justicia, o amigable composicion, estando presentes en los Reynos de España. Hecho esto el Rey don Felipe se partio de Valladolid a Inglaterra, y el Vizconde fue en su seguimiento hasta la Coruña, a donde le suplicò, que pues auia dexado las diferencias en sus manos, fuesse seruido en el interim restituyrle la possession de la casa de Castro, o tomarla a sus Reales manos. Y pareciéndole justa esta petition, mando su Magestad secrestar dicha casa, y q se intimasse a las partes, imponiendo graues penas a los que la contradixessen. Y teniendo el Varon noticia desta prouision de sequestro para impedirlo antes que aquel se executasse, hizo vna arrendacion a Caporta, y vna vendicion de los frutos, como consta por carta de la señora Infanta al Vizconde a 15. de Enero de 1556. Y assi quando se huuo de executar se impidio con firma de la Corte del Justicia de Aragon obtenida en virtud del dicho arrendamiento. Y assi mismo despues que aquel se executo, contrauino el Varon a los mandamientos Reales,

a Nemo inuitus cogitur compromittere, l. si dictum, §. si compromissario, ff. de cuius. Ioan. Crotus, conf. 50. num. 22.

Obediencia del Vizconde.

Secrestose por su Magestad la casa de Castro.

Impedimentos del Varon al sequestro, y sequestro y desobediencias suyas.

de la casa de Castro.

14

Reales, haziendo presentaciones de beneficios, y otras cosas semejantes en los bienes sequestrados. Y aunque por parte del Vizconde se representaron a la serenissima Infanta queexas de la inobediencia del Varon, y se pidio se declarasse auer incurrido en las penas puestas en la prouision del sequestro, y se mandasse al fisco hiziesse parte: pero jamas se pudo esto obtener, quedando el Varon sin pena ni castigo alguno. Despues de lo qual mando su Alteza al Varon y Vizconde, que de por si, o por procuradores suyos pareciesen en su presencia dentro de treynta dias para proseguir la causa del compromiso. Comparecio el Vizconde puntualmente dentro del tiempo: y el Varon no comparecio. Y a 19. de Deziembre de 1554. se le acusò la contumacia al Varon por parte del Vizconde: y a 28. del dicho mes se hizo lo mismo y fue necesario segunda vez llamarlo: pero ni al primero, ni al segundo llamamiento acudio. Aunque despues de largo tiempo fue ala Corte, y procurò dar disculpas, las cuales supo muy bien representar la Varonesa, y facilmente fueron admitidas. Todo esto passo en el año 1554. estando el señor Emperador en Alemania y Flandes, el señor Rey don Felipe en Inglaterra, y la señora Infanta Princesa de Portugal en Valladolid. Durò el processo sobre el compromiso dos años y ocho meses, y en este tiempo siempre estuuò el Vizconde solicitando su determinacion, y esperando obediente el desagrauio por manos de su Alteza. Y por el contrario, el Varon poniendo estoruos, pues a su deuocion, y con creditos suyos que tenia Iuan de Aguilar, se aprehendio de nuevo la casa de Castro, y hizo hazer las gritas, y fue necesario que la Princesa mandasse al Varon y Vizconde, que no se diessen proposiciones en dicho processo, sino tan solamente cedula de reserua, como consta por su carta Real escrita al Vizconde don Felipe, deste tenor.

D O N Felipe Galceran de Castro y de Pinòs Vizconde de Euol, porque auiendo Iuan de Aguilar hecho hazer las cridas, y reportadas en el processo de la causa de aprehension, por los lugares de Camporels y Castellan Roch, y los otros lugares de la casa de Castro que estan sequestrados, como auereys entendido: es nuestra voluntad, que aquello no se passe adelante por vos, ni por el Varon de la Laguna, pues como sabeyis, seria en mucho perjuyzio de la causa de compromiso que pende ante mi sobre la dicha casa de Castro. Por la presente os dezimos, encargamos y mandamos en virtud del poder del compromisso que en esta parte usamos, en caso que se passe adelante en el dicho processo de aprehension por el dicho Aguilar, o otro alguno, de los lugares de la casa de Castro que estan sequestrados por el Rey Principe mi hermano, por vos, ni vuestros valedores infrascriptos, directamente ni indirecta, no deys proposiciones algunas en el dicho processo, si no fueren

Obediencia del Vizconde, y inobediencia del Varon.

Carta de la señora Princesa.

TAM

Relacion de los pleytos y sucessos

tan solamente cédulas de reserva. Y no hagays otra cosa en manera alguna so las penas en el dicho compromiso contenidas. Dar. en Vallado. lid a 7. de Março, 1555.

Obediencia del Vizconde.

Sentencia del compromiso por la Serenissima Princesa.

Va el Vizconde a Ingalaterra a suplicar la reformation desta sentencia.

Hizose así como su Alteza lo mando. Y auindose de nombrar con sejeros que aconsejaran a la serenissima Princesa, dio el Vizconde por sospechosos, con muy vrgentes causas de sospecha, al Regente Camacho, Vrgeles, y Giginta, y al Vicecanciller Clariana, prouando y aueriguando las sospechas: sin embargo de las quales los nombro por con-sejeros en compañía del Doctor Belasco, Licenciados Otorala y Arrieta: Con cuyo consejo a dos del mes de Deziembre del año 1556. dio sentencia arbitral en el dicho compromiso la serenissima Princesa Infanta de Portugal, adjudicando al Varon por entero la casa de Castro, imponiendo en ella al Vizconde silencio perpetuo, reservando teys meses para corregir y emendar dicha sentencia. Y viendose el Vizconde tan desfauorecido en ella, y despojado del drecho que le pertenecia, y se le auia adjudicado por sentencias judiciales en los Tribunales destos Reynos, a donde segun las leyes dellos se auia disputado la causa. Y auiendo se dado esta sentencia con consejo de luezes sospechosos, determino dentro de los feys meses de yr a Ingalaterra a donde estaua el Rey don Felipe. Y siguiendole, fue dando memoriales y queexas, pidiendo se firmiese su Magestad dentro del tiempo de la reserva, reformar dicha sentencia, o reservar mas tiempo, para que en el se pudiera tratar de su desagrauio, o mandar que la causa se reduxesse a termino de justicia en los Tribunales de Aragon. Representando, que siendo tan rigurosa la sentencia, y auiendo despojado tan del todo al Vizconde, sin darle cosa alguna, era verosimil, que sus sucessores no auian de passar por dicha sentencia, y auian de suscitarse con el tiempo nuevos pleytos: y que reformandose dicha sentencia, adjudicando al Vizconde parte de lo que pretendia, pudiera ser que los sucessores se tuuieran por contentos, por no auenturar a perder lo que estuuieran poseyendo. Y así mismo represento sus obediencias, y los trabajos, así suyos como de su padre, los gastos excessiuos de entrambos, los precisos mandatos de su Magestad tan obedecidos, con detrimientos de sus propios intereses, las rigurosas y penosas prisiones que su padre padecio: y a todas estas queexas y memoriales respondió su Magestad en Bruselas, a donde lo remitieron con vn decreto deste tenor.

Respuesta de su Cesarea Magestad.

Su Magestad manda, que se remitan los memoriales que se le han presentado en Ingalaterra, y aqui a la serenissima Princesa, y se escriua a su Alteza, que prouea sobre lo contenido en ellos conforme a justicia, y auisandola de las diligencias que se han hecho por el dicho Vizconde.

Suplico el Vizconde deste decreto, y siguiendo siempre a su Magestad, hablolle en Cambray, y su Magestad le dixo diessé sus razones por el crito, los quales hizo en Bruselas, y dize así.

Yo

YO hize lo que V. Magestad me mando, como lo he hecho en todo este negocio, que fue informar a los del Consejo del agrauio que se me ha hecho en la declaracion del compromiso, y por la decretacion vna, lo que V. Magestad me manda, que es boluermelo a remitir ala serenissima Princesa. Y acordandose V. Magestad, que quando me mando comprometer, le suplique, que la correccion desto se la reservasse en si: y con esto se me hizo menos graue la orden que V. Magestad me dixo tenia del Emperador, para no dexarme pleytear, no obstante la licencia q̄ V. Magestad me dio en Monçon con cōfianza, q̄ aun auria memoria desto, viene aqui, teniendo por cierto, que pues V. Magestad es Rey y señor nuestro, en lugar de correccion permitiria lo que quando comprometi, la orden de su Magestad impidio, que era seguir mi lite, como a todos es permitido. Y ya que por los Tribunales no se encendiera mi justicia, fuera gran parte de mi consuelo hazer mis diligencias con tiempos, y ante personas que tuuiesen noticia del drecho y leyes de aquestos Reynos. Ha sido tan grande mi desgracia, que los que en esto han interuenido, los que eran libres no tienen platica: y el que la podia tener sabe V. Magestad las causas de sospechas que del diuersas vezes di, y de otros sus compañeros. Y pues esto no ha bastado a que V. Magestad diessé orden, que su Alteza consultasse esto con otros; antes bien parece que boluelo a remitir a los mismos que me hā condenado, y no a los Tribunales que para todas las justicias tiene V. Magestad por seguros, no hallo forma de desagrauio. Antes yo mismo me haria aora vno, que por toda la hazienda del mundo no sufriria, que es si me tornasse dexando a V. Magestad en campaña, y yrme yo a seguir pleytos: pues antes naci para perder la vida y la hazienda en esto, que para defenderme de quien con escrituras falsas juzgadas por tales, me tiene mi hazienda. En las Reales manos de V. Magestad comprometi con la voluntad que vio, y con ella misma digo, pues es mi señor, así lo es de mi hazienda, puede V. Magestad hazer della lo que fuere seruido. La Real conciencia de V. Magestad en cargo para mi desagrauio, el qual seria redazirme al punto en que se mando comprometer, aunque quede la possession en la parte. Esto suplicaré toda la vida. V. Magestad haga lo que fuere seruido: y si no lo fuere, vna lastima entre otras muchas me queda, que es auer sido condenado en vna sentencia por vn solo hōbre; lo q̄ no tuuiera si por los Tribunales ordinarios del Reyno, fuera con mas largo examen conocido, y de personas sin sospecha.

Razones y queexas del Vizconde.

H

Este

Relacion de los pleytos y sucesos

Este memorial tuuo la respuesta que los demas. Y viendo el Vizconde el poco fauor que alcançaua, y poco remedio que tenia, determino quedarle en Flandes siruiendo a su Magestad en las jornadas de guerra que se ofrecieron. Y acabadas aquellas boluio con licencia de su Magestad el año de 1559. a España. Adonde estando, tuuo noticia el Vizconde de ciertas escrituras, que jamas hasta entonces se auia sabido de ellas, ni se auia hecho mencion en los procesos, pleytos, y compromissos passados: por los quales le pertenecia al Vizconde drecho claro a la sucesion de la casa de Castro. Entre las quales fue vna donacion que don Felipe de Castro llamado el Barbudo hizo en fauor de don Pedro de Castro Vizconde de Euol su hermano, de quien descendia por linea de varon el Vizconde. Otorgose en primero de Junio del año 1453. La qual escritura consulto el Vizconde con muchos doctos y graues letrados, y todos ellos le aconsejaron, que por dicha escritura le pertenecia la casa de Castro. Y assi mismo le aconsejaron, que con aquel nueuo drecho podia introducir pleyto ordinario en los Tribunales de Aragon, sin contrauenir a la sentencia arbitral dada por la Princesa, pues eran diferentes drechos de los que en dicha sentencia estauan comprehendidos. No quiso empero el Vizconde poner en execucion este consejo, sin pedir primero licencia a su Magestad, y assi lo suspendio hasta el año de 1564. que celebrou su Magestad cortes en la villa de Monçon, en las quales dio el Vizconde vn memorial del tenor siguiente.

S. C. R. M.

HAsta este punto he andado opreso de mis desgracias, aunque nunca han podido quitarme la confianza del remedio de mano de V. Magestad, seguro de su animo tan christiano, y de mi justicia. La qual en Flandes tras todo lo padecido, no tuuo lugar V. Magestad de mandarme la hazer, ni yo sazon para instarla, sino para seruir. En este medio, que no me han faltado graues trabajos para hazerme callar, ha sido Dios seruido descubrir drechos nuevos en mi fauor para la casa de Castro, que hasta oy mi padre y yo con justa causa ignorauamos: los quales ni se comprehendieron en el cõpromisso que V. Magestad me mando firmar con el Varon de la Laguna, ni en la sentencia arbitral q̄ del se siguió, se excluyeron: y assi me quedan a saluo para poder pedir, no obstante la dicha sentencia arbitral, la dicha casa de Castro, como la puedo pedir. Suplico a V. Magestad sea seruido de mandar ver los drechos que digo, porque eniedida esta mi justa pretension, me de V. Magestad licencia para poder pedir, y seguir mi justicia en sus Tribunales ordinarios de Aragon, y mandarles que se me haga, seruados los fueros y leyes de aquel Reyno.

En este tiempo era ya muerto el Varon de la Laguna que auia litigado

do con el Vizconde, sobretuuiendole doña Leonor de Boxados su muger, y don Berenguer de Ceruillon su hijo. A los quales se mando intimar la dicha peticion, y las demas del Vizconde. A las quales contradixo el dicho Varon, y en juyzio contradictorio a 7. de Enero salio vn decreto de su Magestad, que dize assi.

SV Magestad auido acuerdo con su supremo Consejo, no concede la licencia suplicada por el Vizconde de Euol, si no en quanto de justicia fuere.

Y porque la dicha prouision se concibiò con palabras algo obscuras, pidio el Vizconde que su Magestad fuesse seruido mandar, que con palabras mas claras el Consejo supremo proueyesse sobre lo suplicado, y assi a 13. de Enero salio otra prouision deste thenor.

SV Magestad auido acuerdo con su supremo Consejo, concede la licencia suplicada, en tanto quanto de justicia se puede, y deue dar, no de otra manera.

La qual prouision firmaron los Regentes Giginta, Luna, Loris, y Sentis, absteniendose como se abstuuo en esta causa don Bernardo de Bolea Vicecanciller, por el interes y parentesco que por su muger doña Geronyma de Castro, señora de Ola y Blequa, y la val de Rodellar, bienes comprehendidos en el vinculo de la casa de Castro, tenia con entrambas partes. De todo lo qual consta por instrumento publico, sacado en forma por el Secretario Iuan de Lofilla, firmado y signado por el a 23. de Enero, del año 1564.

Con esta licencia començo el Vizconde a pleytear, y pedir su justicia en el Reyno de Aragon, y prosiguiendose el processo acudio el Varon a la Corte dando memoriales a su Magestad, y alegando en ellos, que el Vizconde le inquietaua con nueuos pleytos en virtud de nueuas escrituras que dize auia hallado, y que por esto auia incurrido en las penas del compromisso, y assi que su Magestad mandasse que parasse el pleyto, y pagasse las penas, instando en esto a su Magestad muchos dias, con cuya instancia fago vna carta de su Magestad para el Vizconde, del thenor siguiente.

EL REY.

NOble y amado nuestro. El Varon de la Laguna ha muchos dias q̄ está en esta Corte, y nos ha referido, que por auer vos querido le mouer, o mouido ya pleyto sobre la casa de Castro en esse Reyno en virtud de cierta donacion que pretendays, auer hallado de nueuo, auays incurrido en las penas del compromisso, que firmò entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del por la Serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, porque olgaremos que entendays las razones del Varon, y respondays a ellas, no en for-

Sirue el Vizconde en Flandes en las guerras.

Danacion hallada de nueuo.

Obediencia del Vizconde.

Memorial dado en las Cortes de Monçon, pidiendo el Vizconde licencia para pleytear con el drecho nueuo.

Licencia dada al Vizconde don Felipe para pleytear con el drecho nueuo.

Aunque tuuo esta misma causa, no se abstuuo de firmar la prouision dada en Augusta.

Comiença el Vizconde a pleytear con licencia de su Magestad.

Quejas injustas del Varon.

Carta del Rey llamado al Vizconde, y pidiendole lleue la donacion.

Relacion de los pleytos y sucesos

forma de juyzio, pues hasta agora no se trata: os dezimos y encargamos, q luego que recibieredes esta carta vengays a esta nuestra Corte, y traygays con vos el dicho acto de donacion, para que se pueda entender la verdad de lo que se pretende. Dat. en Madrid a 7. de Octubre de 1564.

A esta carta respondio el Vizconde don Felipe con otra deste thenor.
S. C. R. M.

Respuesta del Vizconde.

LA carta de V. Magestad de 7. de Octubre recebi en 26. del mismo, que me la remitió el Governador don Iuan de Gurrea, en que dize V. Magestad, que el Varon de la Laguna ha muchos dias que está en essa Corte de V. Magestad, y le ha referido, que por auerle yo mouido, y querido mouer pleyto sobre la casa de Castro en este Reyno de Aragon, en virtud de cierta donacion que pretendo auer hallado de nueuo: he incurrido en las penas del compromisso que se firmò entre su padre y mi, y contrauenido a la sentencia, dada en virtud del por la Serenissima Princesa de Portugal. Y porque uigara V. Magestad que yo entienda las razones del Varon, y responda a ellas, no en forma de juyzio, pues hasta agora no se trata, me dize y encarga V. Magestad vaya a essa Corte, y lleue conmigo el dicho acto de la donacion, para que se pueda entender la verdad de lo que se pretende. Yo entiendo Sacra Magestad por la contextura y thenor desta carta, que no procede este mandamiento de proprio motiuo de V. Magestad, sino que es procurado, y impetrado a suplicacion del Varon, y assi me es permitido sin yr personalmente, dar razon, y responder a V. Magestad, a la qual suplico humildemente se acuerde que en Monçon assi de palabra, como por mis suplicaciones ni razon a V. Magestad con acuerdo de su supremo Consejo, y llamado, y oydo el Varon, como parece por processo que passo ante el Secretario Losilla; me dio licencia para litigar y pedir mi justicia, la qual he pedido en la Corte del Iusticia de Aragon, conforme a las leyes y fueros deste Reyno, adonde el Varon puede defenderse, y ser oyda su justicia: quanto al incurrimiento de las penas del Compromisso, y yo defenderme de no auer incurrido en ellas, ni contrauenido a la sentencia de su Alteza, de lo qual tengo resolucion de sabios y graues letrados. Y como V. Magestad sabe, y tiene entendido, que por los fueros deste Reyno jurados por V. Magestad, los Aragoneses tenemos priuilegio, que no podemos, ni deuemos ser sacados a litigar fuera del, y la causa y lite esta ya comenzada, y pendie en este Reyno ante luez competente de ambas las partes. Suplico humildemente a V. Magestad sea seruido de remitir este negocio a justicia como catolico

lico

de la casa de Castro.

lico Principe, Rey y Señor, y no mandarme yr a litigar fuera de mi naturaleza, y consumir lo poco que me queda de mi patrimonio de las lites y desatientos que el Varon y su padre han causado al mio, y a mi, que no fueron pocos. De los quales suplico a V. Magestad tenga acuerdo y memoria, y remita V. Magestad al Varon a este Reyno para que prosiga y pida su justicia, que a mas que V. Magestad hara lo acostumbrado, administrando justicia, y estoruará, que saliendo yo de tierra do ay pestilencia, que la tengo vezina de muchas partes, a vna, y a dos leguas de donde yo estoy, vaya a poner peligro adonde V. Magestad reside, yo la recibire por muy señalada merced.

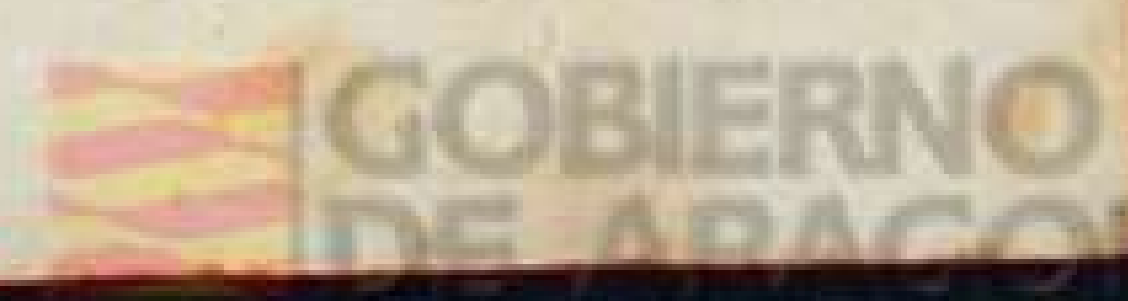
Despues de embiada esta carta, le parecio al Vizconde yr personalmente a la Corte, porque su Magestad no se disgustara, y assi fue a Madrid, y dio vn memorial a su Magestad deste thenor.

S. C. R. M.

EL Vizconde de Euol dize, que por la ultima carta que a V. Magestad escriuio en 26. del passado, tiene dada razon de la ocasion que tuvo para no venir a esta Corte luego que recibio la carta de V. Magestad de 7. de Octubre. Y agora en cumplimiento de lo que V. Magestad le manda dize, que la causa que el ha tenido y tiene para mouer pleyto en Aragon contra el Varon de la Laguna sobre la casa de Castro, sin embargo de la sentencia arbitraria por la serenissima Princesa de Portugal, ha sido, y es, porque despues de la dicha sentencia se halló escritura por la qual consta manifestamente de su derecho contra el dicho Varon. La qual dicha escritura mi padre y yo con muy justa causa ignoramos, y despues acá se ha hallado por grande acertamiento en poder de vn tercero: y conforme a esto le fue y es licito y permitido de derecho mouer el dicho pleyto, por nueuo derecho, y por nueua escritura, hallada en la forma arriba dicha, sin que por ello aya incurrido en las penas que la dicha sentencia arbitraria contiene. Y sobre este articulo se trato estando V. Magestad en Monçon, y se hizo contradicion por parte del Varon de la Laguna, y V. Magestad con acuerdo y parecer del Consejo supremo de Aragon le dio licencia para tratar de lo susodicho, tanto quanto de justicia se podia e deuia dar: de la qual di copia a V. Magestad quando le bese la mano. Y conforme a esto no tiene que agrauarse el dicho Varon de la Laguna. Y si algo quiere dezir, o pedir, podra sobre ello pedir su pretension ante los Tribunales que en el dicho Reyno de Aragon tiene V. Magestad, pendiente la causa, y donde se ha de conocer della conforme a los priuilegios

Memorial del Vizconde.

gios



a Obser. 4. de appellationibus. ibi: Quia non potest dñs Rex extra regnum cognoscere de causis Aragonum.

gios y costumbres de aquel Reyno, jurados y guardados por V. Magestad. Y esto dize en cumplimiento de lo que V. Magestad le embia a mandar por dicha su carta: y assi con protestacion que no entiende fundar juyzio delante V. Magestad, ni prorogar jurisdiccion fuera de los Juezes ordinarios que V. Magestad tiene para descargo de su Real conciencia en el Reyno de Aragon: y assi q por ello no sea visto hazer ni causar pendencia de pleyto, ni nuevo juyzio fuera del dicho Reyno, donde se segun dicho es, pende la dicha causa. Y assi suplica a V. Magestad sea servido de mandarlos remitir a los Tribunales de V. Magestad en el dicho Reyno de Aragon, pues que el poder de compromissario estando V. Magestad en Flandes espirò: y assi en virtud del no ha lugar hazer se conocimiento aqui desto, pues por via ordinaria ya V. Magestad sabe, si jamas algun negocio ha salido a juzgarse fuera de aquel Reyno, y de los Tribunales y Consistorios del: a los quales a solas tiene V. Magestad, y los Reyes passados de buena memoria, dado jurisdiccion para decidir todas las causas civiles y criminales, interlocutoria y definitivamente de los naturales de aquel Reyno. Y assi suplica a V. Magestad dicho Vizconde, lo mande remiur a Aragon a justicia, que a mas de la que V. Magestad en esto hara, el suplicante lo tendra por muy cumplida merced.

Este memorial se dio a su Magestad en Aranjuez. Desde donde escrivio su Magestad al Vizconde vna carta deste thenor.

EL REY.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinòs Vizconde de Euol. Por nuestra carta de los 7. de Octubre mas cerca passado os mandamos escriuir que viniessedes a esta nuestra Corte, y traxessedes con vos el acto de donacion que pretendeyd aver hallado de nuevo sobre la casa de Castro, para que con vuestra venida se pudiesse entender la verdad dello que pretende el Varon de la Laguna, que aueys incurrido en las penas del compromisso, que se firmo entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del: y que entendidas las razones del Varon, respondiessedes a ellas: no en forma de juyzio, pues hasta aora no se trata. Y porque como quiera que soys venido a esta Corte, no aueys mostrado hasta aqui el dicho acto de donacion, y queremos entender lo que en esto conuiene, y fuere menester proueer, en lo qual mandaremos tomar resolacion, y poner assiento luego que huieremos buuelto a essa villa de Madrid, os encargamos y mandamos, q no os partays de dicha

Carta del Rey al Vizconde don Felipe.

dicha villa de Madrid, hasta tanto que por nos se os ordene otra cosa. Y no hagays lo contrario en manera alguna, porque no dexaremos de tener dello el sentimiento que es razon, y mandaremos passar adelante en este negocio como vieremos mas conuenir. Dat. en Aranjuez a 3. de Enero de 1565.

Suplico siempre el Vizconde destes mandamientos, allegando, que conforme los fueros a del Reyno de Aragon las causas de los regnicolas no pueden ser facadas del dicho Reyno para conocer dellas. Pero sin embargo destas razones, se le hizo segundo mandamiento deste thenor.

Obseruan. 4. de appellationibus.

EL REY.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Pinòs y de Castro Vizconde de Euol, ya os acordareys lo que os mandamos escriuir a 7. de Octubre mas cerca passado, que viniessedes a esta Corte, y que traxessedes con vos el acto de donacion que pretendeyd aver hallado de nuevo sobre la casa de Castro, para que con vuestra venida se pudiesse entender la verdad de lo que pretende el Varon de la Laguna que aueys incurrido en las penas del compromisso que se firmo entre vos y su padre, y contrauenido a la sentencia dada en virtud del. Y porque para poder mejor ver el camino que en esto se ha de tener, ay necesidad del dicho acto de donacion, os encargamos y mandamos, que dentro termino de seys dias contaderos desde que esta nuestra carta se os presentare en adelante, nos deys y entregueys el dicho acto de donacion. Y no lo dilateys, ni disfrays mas, porque no dexaremos de proueer en ello como mas conuenga a nuestra authoridad Real, y fuere de razon y justicia. Dat. en Madrid a 11. de Febrero de 1565.

Carta y mandamiento del Rey para que traygala donacion.

Respondio el Vizconde, que la donacion que su Magestad pidia no la podia dar, porque estaua exhiuida en el processo pendiente en la Corte del Iusticia de Aragon, y que de alli no se podia sacar el original. Y que toda via si su Magestad gustaua de verla, se podia traer vna copia. Suplicando siempre mandasse remitir la causa a los Tribunales del Reyno de Aragon. Pero sin embargo destas y otras muchas razones y suplicas, se le hizo tercero y mas preciso mandamiento deste thenor.

EL REY.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol, por otra nuestra os mandamos, que dentro termino de seys dias nos diessedes y entregassedes el acto de donacion que pretendeyd aver hallado de nuevo sobre la casa de Castro. Y porque dezis en vuestra suplicacion, que lo teneyd en Çaragoça, nos ha parecido daros segun que con la presente os damos, termino de quinze dias precisos y peremptorios contaderos desde el que esta nuestra carta se os presen

Carta y mandamiento del Rey.

care en adelante, para que dentro dellos, sin otra replica ni dilacion, nos deys y entregueys el dicho acto de donacion. Lo qual si no lo cumpliere des assi, sin mas aguardar mandaremos passar adelante en este negocio como conuenga a nuestra auiboridad Real. Dada en Madrid a 25. de Febrero de 1565.

Razones que dio el Vizconde al mandamiento del Rey.

Foro attendentes, etc. de iuris.

Passado esto, el Conde de Chinchon hablo con el Vizconde, y le dixo, que su Magestad quedaria seruido, de que comprometiesse lo que tocaua al articulo de las penas del compromiso, en que el Varon pretendia auer incurrido por el nuevo pleyto que mouia: Y assi mismo sobre la licencia que su Magestad le dio en Monçon. A lo qual respondió el Vizconde, que el diuidir la continencia dela causa tenia muchos inconuinentes. Y que lo mismo era comprometer sobre aquel punto, que sobre toda la justicia original de su pretension. Porque si se declarasse auer incurrido en las penas por el nuevo pleyto, seria fuerza declarar, que el nuevo derecho estaua comprehendido en la primera sentencia del compromiso, y quedaria en esse caso el Vizconde prejudicado en sus derechos, y condenado a pagar las penas del compromiso. Y si se pronunciara no auer incurrido en ellas, solo le quedaua licencia para pleytear: y en qualquiere caso era perjudicial al Vizconde la sentencia que se auia de dar. Y que sobre la licencia que su Magestad le auia dado en Monçon, no auia que comprometer, pues aquella la auia obtenido con citacion del Varon, y de su madre, con conocimiento de causa, y en iuyzio contradictorio. Y boluio de nuevo a representar los inconuinentes y contrafueros que resultauan de sacar del Reyno el conocimiento de las causas. Y perseverando en este intento dio vn memorial a su Magestad, suplicandole le diese licencia para proseguir el pleyto que con su licencia expresa auia comenzado. Y no obstante estas razones, proueyo su Magestad quarto mandamiento, por su carta deste thenor.

EL REY.

Carta y mandamiento del Rey.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y Pinos Vizconde de Euol. Teniendo entendido los años passados lo que passaua en las diferencias y pleytos que entre vos y el Varon de la Laguna auia sobre la casa de Castro en el Reyno de Aragon, y la ocasion que dauan a desassossegar, y tener en diuision los animos de los naturales de aquel Reyno, adereciendo cada vno a la parte que mas aficion, o obligacion tenia. Y desseandò que estas diferencias se atagen por via amigable para raleuaros de las costas y gastos que pleytos suelen traer, y que se quitasse toda manera de discordia entre vosotros, os mandamos que comprometiesdes en nuestro poder las dichas diferencias. Lo qual hizisteydes assi, y se dio sentencia entre vosotros por la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana. Y por que despues el Va-

ron de la Laguna nos refirio, que por auer vos le querido mouer, o mouido ya pleyto sobre dicha casa de Castro, en virtud de cierta donacion que pretendeydes auer hallado de nuevo, auia des incurrido en las penas del compromiso, y contrauenido a la sentencia dada por su Alteza, os mandamos llamar a esta Corte, y que traxessedes con vos el dicho acto de donacion: el qual, o traslado del, despues de auer passado muchos dias nos entregasteydes. Y visto aquel, y assi mismo el pleyto que tratays, es de la misma casa de Castro, sobre lo qual dio sentencia la dicha serenissima Princesa de Portugal. Teniendo la misma voluntad que cesse entre vosotros toda manera de dissensiones y discordias, y que aquellas se atagen por via amigable, auemos mandado que se os hable sobre ello de nuestra parte. Y entendido que esto no ha aprouechado, ni sacado de ello el efecto que quisiéramos, y se han hecho por nuestra parte las diligencias que para ello se deuian, viendo concurren no solamente las mismas razones que auia quando otorgasteydes el compromiso; pero aun mayores, por lo que pretende el Varon que auer incurrido a la dicha sentencia, è incurrido en las dichas penas del compromiso. Y q de durar las de dichas diferencias y pleytos entre vosotros se os siguen muchos gastos, y se destruyen los mismos lugares, y bienes sobre que pleyteays, y que es muy perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno de Aragon. A la conseruacion del qual tenemos particular obligacion, y por escusar las passiones y desassossegos que estos vuestros pleytos podrian causar en el, como se vio por experiencia en lo passado, de nuestro poderio Real absoluto de que en esta parte vlamos, os dezimos, encargamos y mandamos, que siendo os notificado este mandato, dentro de cinco dias primeros siguientes comprometays y dexeydes en nuestro poder el dicho pleyto que nueuamente auer mouido sobre la dicha casa de Castro en el Reyno de Aragon, y lo pretendeydes que podeys boluer al dicho pleyto en virtud de la dicha donacion, y lo que tambien el Varon pretende que auer incurrido en las penas del compromiso, y contrauenido a la dicha sentencia de la serenissima Princesa de Portugal, lo qual todo es entre vos y el Varon de la Laguna, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, para que lo determinemos por via de derecho, o amigable composicion: con auisaros, que no lo haziendo assi, mandaremos proueer sobre ello por todas las vias y formas que en semejantes casos se acostumbran hazer. Dat. en Madrid a 2. de Abril de 1565.

Viendo el Vizconde los grandes inconuinentes que resultauan para su pretension y justicia, de obligarle a comprometer còtra su derecho. Pro-

Nuevas razones del Vizconde.



Relacion de los pleytos y sucesos

curio satisfacer a su Magestad, de que las razones de estado y buen gobierno que se allegauan para obligarle a hazer el cõpromisso, no tenian fundamento firme, ni procedian en el caso presente. Porque, ni la pretension y pleyto que pendia nueuamente era tan antiguo, que pudiera obligar a esto; pues la nueva pretension nacio despues de dada la sentençia de la serenissima Princesa, que fue el año de 55. y así no podia obligar la antigüedad del pleyto a hazer este cõpromis. Tampoco se podia allegar, que por estos pleytos huuiesse auido muertes, sediciones, ni escandalos generales, o particulares en el Reyno, pues no se puede verificar que huuiesse auido alguno. Y aunque en las cartas de su Magestad señalaua, q̄ este pleyto era perjudicial al bien publico, y quietud del Reyno: y que los animos de los naturales estauan en diuision, adereciendõ cada vno a la parte que mas aficion y obligacion tenia. Esta razon es tan vniuersal en todos los pleytos, mayormente de estados, que por ella si fuera bastante, se deuieran comprometer todos los pleytos y diferencias del Reyno. Y aunque siempre suplicaua que su Magestad le diese licencia para proseguir la causa en Aragon conforme su Magestad se lo auia prometido, no pudo jamas conseguirla; antes estando las cosas en este estado, se despachõ nueva promission deste tenor.

EL REY.

Noble y amado nuestro don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol. Auiendo visto las respuestas que auays dado a nuestro mandato que se os notifico, para que por las causas en el contenidas comprometiesdes en nuestras manos y poder el pleyto que nueuamente auays mouido al Varon de la Laguna, sobre la casa de Castro, en el Reyno de Aragon, y lo que pretendays podeys boluer al dicho pleyto en virtud de la donacion que pretendays auer hallado de nuevo: y lo que también pretende el Varon de la Laguna, que auays incurrido en las penas del cõpromisso, y contrauenido a la sentençia dada por la serenissima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, y por ellas entendido, que no son conforme a lo que se os ordeno por dicho mandato. Queriendo que aquello se cumpla enteramente, por la presente os mandamos de nuevo so pena de cinco mil ducados, que no obstante las dichas respuestas que disteys, dentro de dos dias contaderos desde el que este mi mandamiento os fuere presentado en adelante, comprometays, y dexeys en nuestras manos y poder el dicho pleyto, y las otras cosas arriba contenidas, para que podamos decidir las y determinarlas, así por via de drecho, como por via de amigable cõpoficion. Con apercebiros, que en no lo haziendo así, mandaremos proceder contra vos a la execucion de las dichas penas, y de las que incurren los que no obedecen nuestros mandamientos. Dada en el Escorial a 11. de Abril de 1565.

Siempre

Carta del Rey al Vizconde.

Siempre suplico el Vizconde destos mandamientos, y vltimamente ofrecio a su Magestad, que pues parecia no era seruido dar licencia al Vizconde para pleytear por entonces, que suspenderia el pleyto, y lo dexaria así en el estado en que estaua, hasta que su Magestad fuesse seruido permitirle que lo prosiguiesse, pues con esto se euitarian todos los inconvenientes que se representauan, y que se podian seguir de la prosecucion del pleyto. Y que si su Magestad no era seruido admitir esta suspension, obedeciendo sus Reales mandamientos con el acatamiento debido, quanto a su cumplimiento, suplicaua, y de nuevo se ponía debajo la proteccion y amparo de la Real persona de su Magestad, y le suplicaua le mandasse administrar justicia como tan Christiano Rey y señor. No basto esto para que pudiesse alcanzar fauor alguno el Vizconde don Felipe; antes bien por respuesta destas razones despachõ su Magestad vna comission para vn Alcalde de Corte deste tenor.

EL REY.

Licenciado Céspedes de Ouedo Alcalde de la nuestra Casa y Corte, sabed que nos mandamos por algunas justas causas y consideraciones que a ello nos mouieron, a don Felipe Galceran de Castro y de Pinos Vizconde de Euol, y a don Berenguer de Castro y Ceruillon Varon de la Laguna, que comprometiesen en nos ciertas diferencias y pleytos que tenían sobre la casa de Castro, que de nuevo el dicho Vizconde en virtud en virtud de cierta escritura y derecho nuevo que pretende, auia tornado a mouer. Y aunque el dicho Varon de la Laguna en cumplimiento de de lo que por nos le ha sido mandado, ha respondido, que esta presto de su parte de hazer el dicho cõpromisso: el Vizconde auindole sido para este efecto notificado algunos mandamientos y cedula nuestras, no lo ha cumplido. Por razon de lo qual auemos acordado, que sea preso, y puesto en una fortaleza, para que se prouea lo que a nuestro seruicio, y execucion de la nuestra justicia conuenga. Porque vos mandamos, que luego que esta nuestra cedula os fuere presentada, vos personalmente sinlo cometer a otro alguno, lleueys el dicho Vizconde preso y a buen recaudo, a la fortaleza de la villa de Torrejon de Velasco, y le pongays en ella en la parte y lugar que os pareciere mas conuiniente, y dexeys con el para guardarle vn Alguazil de los de nuestra Corte, el qual juntamente con otras dos guardas esten, y residan alli a costa del dicho Vizconde, que nos les mandaremos señalar el solario que por ello han de auer. Y mandamos a Luys Gaytan, que al presente tiene cargo de la dicha villa y fortaleza, y al Alcayde que es, o fuere della, que reciban en ella al dicho Vizconde, y el dicho Alguazil y guardas, y que hagan y cumplan lo que por vos en esta

Ofrece el Vizconde suspender los pleytos, y no se admite.

Manda el Rey prender al Vizconde.

Relacion de los pleytos y sucesos

en esta razon les fuere ordenado, y vos proveereys lo que os pareciere mas conuiene cerca desto. Y mandamos a qualquiere Iusticias assi de la dicha villa de Torrejon, como de otras qualesquiere paries y lugares, y otras qualesquiere personas, que cumplan y guarden lo que vos para el efecto y execucion de lo susodicho les ordenaredeys, y os de todo fauor y ayuda, so las penas que les pusieredeys, en que nos les auemos y damos por condenadas, no lo cumpliendo. Para todo lo qual, y lo a ello anexo y dependiente, os damos poder y comission qual al caso conuenga. Fecha en el Escorial a 16. dias de Abril de 1565.

En virtud desta comission y cedula, en 25. de Abril del dicho año, fue lleuado el Vizconde preso a la dicha fortaleza, dexandole el Alguazil y guardas que su Magestad mando, y solo vn pagezillo que le siruiera. A esto se fuegeto obedeciendo en el yr a la Corte; porque si no huuiera salido del Reyno, en el no pudiera ser preso, por no auer delicto, fragancia, apellido, ni parte, conforme a las leyes del. Estuuu preso el Vizconde don Felipe desde el Abril de 1565. hasta el Nouiembre de 1568 que le mando su Magestad sacar de la fortaleza, y traer a Madrid, a donde le assigno por carcel su misma casa. Y en este tiempo, y en el que estuuu su padre preso en Barcelona, no pudieron asistir a los pleytos, no menos graues que este, que lleuauan en Cataluña sobre el Vizcondado de Ylla, los quales en ausencia suya caminaron muy en fauor de sus contrarios, y al fin el Vizconde los perdio, quedando con vna misma acciõ despojado de tan grandes estados, y cargado de muchos trabajos, assi personales, como de hacienda. Y assi mismo estando en esta prision de Torrejon de Velasco, oprimido y afligido con tan grandes pesares, murio la Vizcondesa doña Hipolita de Heredia muger del dicho Vizconde, el qual continuaua desde su prision en suplicar a su Magestad, admitiessle la suspension del pleyto que ofrecia, la qual todo este tiempo se le nego, hasta que en 7. de Setiembre de 1567. se le admitio la dicha suspension. Y para reglar los actos della passaron algunos dias, que fue hasta el Março de 68. y entonces otorgo el Vizconde los actos. Los quales entran con atendencia, que en la Corte del Iusticia de Aragon se aprehendio la casa de Castro en el año de 1564. y que por auer muerto vno de los opuestos estaua la causa sobrefeyda, hasta que aquella se resumiesse, y por justas consideraciones, y de grado y de su cierta ciencia prometio, y se obligo a sobrefeher, y suspender la instancia comenzada, y a no proseguirla, ni comenzar nuevo pleyto en la casa de Castro, hasta que su Magestad, o sus sucesores le diessen licencia por escrito firmada de su Real mano. Y dio poder a sus procuradores, para consentir lo dicho en el processõ, obligandose dentro de vn mes a dar al notario acto publico de sobremiento hecho en el dicho processõ. Lo qual dixo que hazia sin perjuizio de sus derechos, assi en possession como en propiedad, y quedando el processõ en el punto y estado que entonces estaua, y con refer-

Pleytos del Vizconde de Canete se pronuncian estando preso el Vizconde.

Muerte de la Vizcondesa doña Hipolita de Heredia.

Suspension de los pleytos.

Reserua de los derechos y processos.

ua

de la casa de Castro. 21

ua de poderse defender de los demas opuestos en processõ, sin incurrir en pena alguna, añadiendo clausulas exuberantissimas para cumplimiento de lo dicho. Lo qual prometio cumplir so pena de cinquenta mil ducados de oro, aplicaderos al Rey nuestro señor tantas vezes quantas contrauiessle, y dio fiadores, los quales se obligaron al cumplimiento de lo dicho so la dicha pena. Hecho lo qual, a 16. de Março de 1568. se dio orden a don Francisco de Castilla Alcalde de Corte, que traxesse la persona del dicho Vizconde de la fortaleza de Torrejon de Velasco (en que estaua preso) a Madrid, a donde se le señalò su casa por carcel; lo qual se hizo a 19. de Março de dicho año, que fue el dia que lleugo a Madrid. En el tiempo que el Vizconde estuuu preso en Torrejon de Velasco, tuuo muchas menguas en su hacienda, y muchas descomodidades en su casa, y familia. Murio en esse tiempo la Vizcondesa doña Hipolita de Heredia su primera muger, sin poder asistir en su enfermedad y muerte. Estuuu fuera de la carcel en Madrid, pero siruiendole de carcel su posada, mucho tiempo: en el qual torreo en Iudicante de vna denunciaciõ de vn Lugarteniente. Dióle licencia su Magestad para venir a este Reyno durante el tiempo de dicha judicatura, y acabado aquel, boluio a Madrid a su carceleria. Y auiendo tratado casamiento con doña Ana de Aragon su prima hermana, y aquel concluydo, pidio licencia para venir a desposarse: diósele tan limitada, que el mismo dia que se desposò, se partio para Castilla, boluendo ala carcel que se le assigno en Madrid, y haciendo siempre instancia el Varon y su madre, que se declarasse auer incurrido el Vizconde en las penas del compromiso, por auer contrauenido a la sentencia arbitral de la serenissima Princeza, por auer mouido pleyto en virtud del nuevo derecho y donacion de nuevo hallada. Nõ bro su Magestad para decidir este incidente Iuezes comissarios, al Doctor Iuan Sentis, y al Doctor Gaspar Sapena, y al Doctor Iuan Campi, Regentes del Cõsejo supremo de Aragon; y al Doctor Martin de Velasco del Consejo de Castilla, y al Doctor Lucas Cifontes Regente del Consejo de Italia: de los quales fueron dados por sospechosos el Doctor Velasco, y el Regente Campi; y Cifontes fue proueydo a Sicilia: y en lugar de aquellos fueron nombrados en el año de 1573. los Doctores Francisco Hernandez de Liedena del Consejo de Camara, Herrera, y Monte negro del Consejo de Italia. Ante los quales pendio este incidente mucho tiempo, y despues de auer quatro años que estaua cõcluydo el processõ, y auiendose juntado muchas vezes para tomar resoluciõ, en los meses de Abril y Mayo, del año 1578. y creyendose que los Iuezes la tomarõ en fauor del Vizconde, jamas se pronuncio, porque el Varon no solamente cessò de hazer instancia, pero se retirò, y con tener mandamiento de su Magestad que no saliera de la Corte, se fue de Madrid, sin que por ello se le diessse castigo. En este tiempo torreo el Vizconde en Diputado en Cataluña, y su Magestad le mando que fuesse a seruir su officio, y estandole siruiendo el Vizconde, el Varon murio sin hijos, por cuya muerte le sobreuino al Vizconde nuevo drecho: pues quando el mayorazgo y vinculo

Cumple el Vizconde lo prometido, pues murio sin auer pleyteado, con que quedo la obligacion extinguida.

Aunque el Vizconde suspendio los pleytos para salir de Torrejon, quedò siẽpre preso en Madrid, instando contra el el articulo del quebrantamiento de la sentençia que si se declarara auer incurrido en las penas, quedaua privado de poder valer se de la donacion nueva.

Casamiento del Vizconde don Felipe con doña Ana de Aragon.

Comissarios sobre el incurrimiento de las penas del cõpromis.

Sospechas que dio el Vizconde se admiten.

Segundos comissarios

Desobediencia del Varon.

Drecho nuevo sobre vino al Vizconde para la casa de Castro.

L

culo antiguo no fuera de masculinidad por linea masculina, que es lo que pretendio el Vizconde, sino de sola y simple masculinidad, por qualquiera linea, que fue la pretension del Varon, por su muerte sin hijos, vino a quedar el Vizconde solamente varon: y assi aun segun el intento del Varon quedaua incluydo el Vizconde, y excluydas las hembras hermanas, o hijas del dicho Varon. Y deste punto no se trato jamas en los pleytos y compromissos de la casa de Castro. Quiso el Vizconde por este titulo comenzar nuevo pleyto, y aunque tuuo pareceres de graues Letrados, y algunos ministros de su Magestad, que lo podia hazer sin peligro de incurrir en penas, ni en desgracia de su Magestad, o inobediencia suya, no quiso poner en riesgo a sus fiadores: y assi por esto, como porque no se le dio licencia, no pidio justicia en las Cortes de Monçon del año de 1585. Pidio la Varonesa doña Estefania ser repuesta en los derechos de su hermano en los procesos antiguos, y estando ausente el Vizconde se hizo la pronunciacion de su reposicion, sin esperar cumplimiento del termino dado por el fuero. Y en este estado eitan los negocios y sucesos desta casa, y ella en poder de la Varonesa.

Ultimamente, la Magestad del Rey don Felipe segundo tuuo satisfacion, que en todos los procedimientos hechos por el Vizconde, jamas desobedecio, ni hizo cosa alguna que fuesse en deseruicio, o defacato de su Magestad: Antes bien en las Cortes de Monçon escriuio a su Cesárea Magestad quan seruido quedaua de los procedimientos del Vizconde. Y en el año 1588. le escriuio en agradecimiento de lo que en su seruicio hizo asistiendo en Benauarri, por carta deste thenor.

EL REY.

Noble y amado nuestro, del estado en que auays hallado las cosas de essa Montaña, tendreys entendido la necesidad que auia de acudir a ellas: y assi quedo con agradecimiento y satisfacion de vos, en que lo ayays hecho, y contento de que asistiessedes en Benauarri, hasta ver el sucesso de aquello. Assi lo confiaua yo de vuestra fidelidad, y zelo. Por lo que estoy satisfecho dello, os encargo, que en todo lo demas que se ofreciere acudays al Governador, como de mi parte os lo dira en sus ocasiones, y que sea tan puntualmente quanto ueys que importa para el bien dessa tierra y Reyno: entendiendo lo que desseyays, estoy muy confiado y cierto, que dareys por bien empleado el trabajo y gasto que se os ha ofrecido: lo uno y lo otro he recibido yo en particular seruicio. Dat. en Madrid a 23. de Diciembre 1588.

Y en el año de 1590. lo mostro su Magestad, pues quiso nombrarle, y elegirle por Virey y Capitan general en este Reyno: lo qual le propuso el Licenciado Molina de Medrano, embiándole a llamar a Frescano lugar suyo, para que con secreto viniera a San Lambert, a donde salio el Inquisidor Molina de Medrano. Y auiendo tratado de esta materia, quedaron, en que le respodiese por escrito. Y lo que en esta platica se le propuso,

propuso, se colegira de la respuesta, que es del thenor siguiente.

Respondiendo a lo que el señor Licenciado Molina de Medrano de parte del señor Marques de Almenara me ha significado, que su Señoria propone de hazerme merced, sin conocerme de trato, de bonrarme, representando mi persona a su Magestad y ministros, para lo que uaya, y esta en deliberacion en este Reyno. Digo que suplico a su Señoria, que por relacion que de mi le auan hecho algunos compadecidos de mis desonorados trabajos, no se resuelva hasta tenerla de V. Merced, pues a esso tan gran entendimiento y prudencia, no pude encubrir mis muchos trabajos, y entre ellos no considero por el menor, auer tomado resolucion en pie, sabiendo que si de mi se ha hecho, o hara, que sera tras auer jugado otros mejores lances. Pero pues V. Merced con su auctoridad me forço, le suplico descargue su conciencia, guardando el respeto y amistad que a tan principal y discreto Cauallero se deue, porque con esto quedara su Señoria muy obligado a mudar de parecer, y yo por solo lo hecho hasta aqui, besarle las manos, como lo hago por auer tenido tal proposito, adelantandolo tanto que lo aya escrito a V. Merced: de manera, que aunque no surta en efecto, me basta para quedar muy enuaneado dello, entre los que lo sabemos, puesto que desseo que no se estienda a mas, a lo menos de mi parte no crecera el numero, por el justo riesgo que corre esto de mejorarse en otro. Pero por si a falta de hombres buenos su Señoria por auerlo empeçado, y V. Merced auer ya meido hechuras en ello, quieren llevarlo adelante, consolandose de las faltas que en mi han hallado, digo que para mi es summo honor, que su Magestad (Dios le guarde infinitos años) entre muchos de buenas partes, y seruicio, permita que yo sea nombrado en qualquier ministerio, quanto mas en el que con tantas veras, y justificacion Christiana, se sirue, y manda, que se juzgue en este Reyno, para poder hazer eleccion, conforme a lo que su Magestad tiene jurado, entre mas sujetos, de la Lugartenencia deste su fidelissimo Reyno de Aragon. Y assi, siendo su Magestad seruido de nombrarme para ello, digo que le obedecere con la fidelidad acostumbrada por mis passados, y por mi continuada, aunque con mucho cuydado, si he de acertar a seruir.

Para poder mejor seruir a su Magestad represento mi poca hacienda repartida, años, con achaques, y muchos pleytos en Cataluña, con que se haze menos, mis desfauorecidos y largos trabajos, y lo que en todas estas estrechezas y dificultades, desde el año de 48. he seguido a su Magestad en jornadas de paz y guerra, procurando de seruir como mejor podia y sabia,

Obediencia del Vizconde.

Reposicion de la Varonesa.

Carta del Rey al Vizconde.

Relacion de los pleytos y sucesos

bia, y daños recibidos en mis pleytos y hacienda, en ausencia tan forçosa, como por catorze años continuos de carcel: de la qual me resultaua aun estar obligados por mi en Castilla don Garcia Sarmiento señor de Saluatierra, y la hacienda de Luys Alfonso de Estrada. Y así suplico humildemente a su Magestad, sea de su Real seruicio y justicia, mandarlos librar de la dicha fiança a ellos, y a mi, y al iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes mandarles me hagan justicia en el pleyto que ante ellos pende sobre la casa de Castro en Aragon; pues no sea en el tiempo que su Magestad me tuuiere empleado en esta Lugartenencia: pues mereciendo auer sido propuesto a su Magestad para seruirse de mi en lo dicho, parece que suplico cosa justa, y aun del pleyto homenaje que por la misma razon se me mando hiziesse (como dello consta en los papeles y escrituras del Secretario Miguel Gorte.) Porque hombre sin libertad de su persona y justicia, no merece ser antepuesto a su Magestad, y menos empleado.

Y así por las dichas razones suplico, que si he de ser empleado en los cargos propuestos, que los gages y sueldos dellos, y de guardas de a Cavallo y de a pie se situen, y paguen de manera, que los unos y los otros podamos seruir mejor a su Magestad.

Mas adelante represento, que se ha de residir en puesto que ay muy continuas y forçosas obligaciones de gastar, con las quales, ni mi hacienda, ni los sueldos pueden bastar. Y así suplico a su Magestad, segun la ocasion la merced, o ayuda de costa necessaria, porque el empobrecerme mas no me impossibilite el seruir a su Magestad, y que puedan hazerlo mis hijos. Los quales represento y ofrezco a su Magestad para que le siruan como todos mis passados a la Corona Real de Aragon, y yo lo fui desde el año de 42. en mi niñez al de su Magestad Dios lo guarde.

A mas de lo sobredicho se me ha significado por el señor Licenciado Molina de Medrano de parte del señor Marques de Almenara, que con el cargo y autoridad del, he de fauorecer y vandeear la pretenzion fiscal en el pleyto de Virey extranjero, siempre que se trate dello en la Audiencia Real de Aragon. Digo que entiendo, que los Lugartenientes generales del han de costumbre cuidar, de que las instancias fiscales sean bien vistas, examinadas y juzgadas. Y así digo, que siruiendo el sobredicho cargo harè de mi parte lo que pudiere y auiere, y no me estoruare el juramento que como ministro de su Magestad huuiere prestado: porque desto entiendo y se, que su Magestad quedara seruido, y señor Marques satisfecho.

Este

Este papel hizo el Vizconde a solas con mucho secreto y descomodidad en las Caseras, y lo remitió al Licenciado Molina de Medrano, y segun el mismo le dize en vna carta, no faltaron emulos que le calumniaron, ponian condiciones a la merced, no auiendo sido sino representar algunos inconuenientes para poder con el reparo dellos mejor seruir a su Magestad. Al fin, o por estas emulaciones, o otras causas, se diuertio el efecto de su eleccion: y creyendo el Vizconde que esto procedia de no auer llegado su respuesta original a noticia de su Magestad, y para demonstracion de que en esta platica no auia faltado el a sus obligaciones, le satisfizo en persona en el Escorial, de la verdad de su respuesta, dandole vn memorial con copia della, y le suplico en señal de no auer quedado deferuido, le hiziesse alguna merced. Y satisfecho su Magestad de la obediencia y fidelidad del Vizconde, por cedula suya, y carta de recomendacion de su persona para el Governador y Capitan general de los Estados de Flandes, dada en San Lorenzo a 24. de Agosto de 1590. hizo merced a don Pedro de Castro hijo primogenito del dicho Vizconde, de cinquenta escudos de entretenimiento cada mes en Flandes, mientras no le proueya vna compañia de Cauillos, la qual mando que se le diesse, por vna cedula deste thenor.

DON Felipe por la gracia de Dios, &c.

Ilustrissimo Duque de Parma y Plasencia nuestro muy caro y muy llamado sobrino. A don Pedro de Castro hijo del Vizconde de Euol, que va a seruirme en esse exercito, he hecho merced de cinquenta escudos de sueldo al mes, como lo vereys por la cedula que dello os presentara. Aqui aparte os lo he querido encomendar, y encargaros, como lo hago, tengays con su persona y acrecentamiento la cuenta y memoria que es razon, y merece la calidad della, y intentos con que va a buscar las ocasiones que ay en esse exercito en que mostrarlos, y particularmente para proueerle de vna de las primeras compañias de Cauillos que vacare en el, honrandole y fauoreciendole en todo como merecen los respectos referidos, que yo recibire dello mucho contentamiento, y sea Ilustrissimo, &c. De San Lorenzo a 24. de Agosto de 1590.

YO EL REY.

Don Martin de Ydiaquez.

El año siguiente murio el Vizconde, sobreuiendole don Pedro de Castro hijo del primer matrimonio, y don Gaspar Galceran de Castro y Pinós Conde de Guimera que oy es, hijo del segundo matrimonio: y de alli a onze meses murio don Pedro, sobreuiendole el Conde de Guimera su hermano, en quien han recaydo todos los derechos y titulos antiguos y nueuos que los Vizcondes don Guillen y don Felipe padre y abuelo

M

fuyos

170. 170. 170.